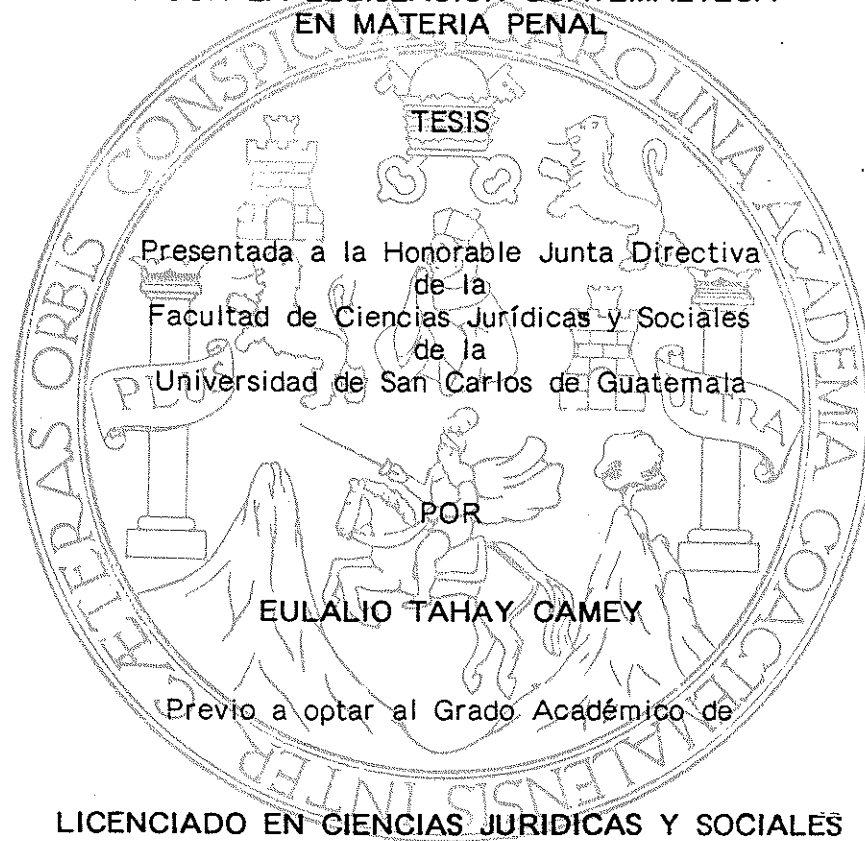


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

ASPECTOS PROCESALES DE ORALIDAD,
SEGUN LA LEGISLACION GUATEMALTECA
EN MATERIA PENAL



Guatemala, Julio de 1996

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

C4
T(3188)
C.4

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

[Handwritten signature]

803-96

Guatemala 22 de enero de 1996.

SEÑOR DECANO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
LICENCIADO JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
CIUDAD UNIVERSITARIA ZONA 12.
GUATEMALA.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

SECRETARIA

19 ENERO 1996

RECIBIDO 50
Escriba 16
OFICIAL

RESPETABLE SEÑOR DECANO:

De la manera mas atenta me dirijo a usted en respuesta a su provi-
dencia donde me nombró ASESOR DE TESIS del Bachiller EULALIO TAHAY CAMY
de su trabajo titulado ASPECTOS PROCESALES DE CALIDAD ,SEGUN LA LEGISLA-
CION GUATEMALTECA EN MATERIA PENAL".Al respecto me permito rendir mi dicta-
men de la manera siguiente:

- 1- El tema desarrollado por el tesante me parece de suma importan-
cia, pues está en auge discusiones respecto a si es conveniente reformar o no
el actual Código Procesal Penal, y este trabajo contribuye precisamente a ofre-
cer sugerencias al respecto.
- 2- La bibliografía que utilizó el Bachiller TAHAY CAMY es la más
adecuada, y estimo de mucha importancia el hecho de haber utilizado el auxilio
de muchos autores nacionales sobre Derecho Procesal Penal y Derecho Constitu-
cional, lo que hace del presente trabajo tener un resultado objetivo.
- 3- Mi asesoramiento ha cumplido a cabalidad con los requisitos estable-
cidos en el Reglamento para esta clase de actividades.
- 4- En conclusión el presente trabajo de tesis ha superado la fase
de Asesoría, por lo que debe nombrarse al Bachiller EULALIO TAHAY CAMY a -
su respectivo REVISOR para que en su oportunidad el mencionado trabajo de Tesis
sea conocido en el correspondiente EXAMEN PUBLICO.

A, entamente.

[Handwritten signature]
Guillermo Rolando Diaz Rivera
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle de Universidad, zona 12
Guatemala, Centroamérica

Handwritten signature

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veintidos de marzo de mil novecientos noventa
y seis. -----

Atentamente pase al LIC. CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR,
para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del Ba-
chiller EULALIO TAHAY CAMEY y en su oportunidad emita
el dictamen correspondiente. -----



alhj.

Handwritten signature





FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, Guatemala

Guatemala,
21 de mayo de 1996

1411-916

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria, zona 12
Ciudad.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
3 JUN. 1996
RECOIBIDO
Hoy a las 14:00 horas
OFICIAL

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución emitida por ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis - del Br. EULALIO TAHAY CAMEY, denominado "ASPECTOS PROCESALES DE ORALIDAD, SEGUN LA LEGISLACION GUATEMALTECA EN MATERIA PENAL".

Al respecto me permito informarle que de acuerdo a la nueva sistematización procesal Penal instituida en nuestro país, el trabajo de tesis analizado recoge el estudio de la oralidad en materia Procesal Penal en forma general llegando a conclusiones congruentes con el punto de tesis planteado.

Por tal razón considero oportuna la discusión y en su caso aprobación de este trabajo en el examen General Público de Tesis.

Sin otro particular me suscribo de usted con toda consideración,

"DID Y ENSEÑAR A TODOS"

Lic. Cipriano F. Soto T.
REVISOR

CFST/eyll.

c.c. archivo.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, 10700 12
GUATEMALA, GUATEMALA

alhj.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, junio siete de mil novecientos noventa y seis.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del Trabajo de Tesis del Bachiller EULALIO TAHAY
CAMEY intitulado "ASPECTOS PROCESALES DE ORALIDAD, SEGUN -
LA LEGISLACION GUATEMALTECA EN MATERIA PENAL". Artículo
22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Pú -
blico de Tesis. -----

alhj.

alhj.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DEDICATORIA

- A DIOS
Digno de Suprema Alabanza
- A la memoria de mi padre (+)
- A mi madre:
Magdalena Camey
- A mi esposa:
María Esther Medina Palacios
- A mis hijas:
Dámarías Magdalena, Claudia Dalila, Esther Betzabé
y Rebeca Zucely.
Con amor.
- A los distinguidos Licenciados:
Eduardo Gómez García
Nery Augusto Franco Estrada
Roberto Genaro Orozco Monzón
Mario Raúl Leiva de León
Alejandro Muñoz Pivaral.
- A mis amigos, hermanos y hermanas, especialmente a:
Periodista Adelfo Urbano Zarazúa Estrada y
José Estrada y familia.
- A la Universidad de San Carlos de Guatemala
- A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	i
Capítulo I	
JUICIO ORAL Y EL PROCESO PENAL ESCRITO	1
1. Nociones Generales	1
2. Definición	4
1. Naturaleza Jurídica del Juicio Oral	4
2. Naturaleza Jurídica del Proceso Penal Escrito	5
1. Características del Juicio Oral	7
2. Características del Proceso Penal Escrito	8
1. Ventajas del Juicio Oral Penal	9
2. Desventajas del Juicio Oral Penal	11
Ventajas y Desventajas del Juicio Penal Escrito	11
1. Ventajas	11
2. Desventajas	12
Capítulo II	
JUICIO ORAL EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA	15
Generalidades	15
1. En la Legislación Procesal Civil	16
2. En la Legislación de Familia	17
3. En la Legislación Laboral	18
Capítulo III	
BREVES ANÁLISIS JURÍDICO DE ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	21
1. Solicitudes verbales en el inicio del proceso	21
a) Solicitud de la Policía	21
b) Solicitud del Ministerio Público	23
2. Oralidad en las respuestas del procesado	25
3. Oralidad en la declaración testimonial	27
4. Apreciación de la prueba por sana crítica o razonada	30
5. El Juicio de Faltas	35

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GO.
Biblioteca Central

Capítulo IV	
INCIDENCIAS JURIDICAS DE LA ORALIDAD	
EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	39
1.1. Con relación a la Constitución Política de la República de Guatemala	39
1.2. Con relación a Instrumentos Jurídicos Universales	44
1.3. Con relación a la Ley del Organismo Judicial	45
1.4. Con relación al Código Penal	49
Capítulo V	
NECESIDAD DE APLICAR MEDIDAS DE PROTECCION	
A LAS PARTES O SUJETOS PROCESALES	53
Generalidades	53
1.1. Protección al menor agraviado	53
1.2. Protección de Testigos y Expertos	54
1.3. Protección y Seguridad Jurídica a los Jueces	56
1.4. Conclusiones	59
1.5. Recomendaciones	61
1.6. Bibliografía	63

INTRODUCCION

El presente trabajo "Aspectos Procesales de Oralidad, según la Legislación Guatemalteca en Materia Penal", fue con la finalidad de conocer algunos aspectos que se legislara en el derogado Código Procesal Penal Decreto número 52-73 del Congreso de la República, dejó su vigencia el 30 de junio de 1994, empero ante la observancia a partir del uno de julio de ese mismo año del Dto. número 51-92 del Congreso de la República, he considerado necesario analizar este trabajo de conformidad como lo denominan algunos juristas, con el nuevo Código Procesal Penal.

Hubo necesidad de derogar el Decreto 52-73; según los legisladores la filosofía del Código Procesal Penal vigente, es para con-solidar el estado de derecho y profundizar el proceso democrático de Guatemala y que para ello debe garantizarse la pronta y efectiva justicia penal, con lo cual además, se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadana, así como el respeto a los derechos humanos; y que, por otra parte -continúa la filosofía- la efectiva per-secución de los delincuentes y sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de los guatemaltecos es una de las prioridades y demandas sociales más urgentes.¹

Desde la vigencia del Decreto 51-92, han surgido diferentes problemas de interpretación y aplicación, sin embargo es obvio ante la falta de estructura y recurso humano, que en lo futuro sin duda alguna se superará esta crisis jurídica y la filosofía del Código será una realidad.

Es pues, la oralidad una forma original de expresión y comunicación del hombre, que se materializa y perpetúa mediante la escritura, es por eso que ambas son imprescindibles, pero la forma procesal dependerá de la prevalencia de una sobre la otra, como el caso del juicio oral que por dicha relación interdependiente necesita de la escritura.²

Para el desarrollo del presente trabajo, lo he dividido en cinco capítulos, en cada

- 1 Considerando del Decreto número 51-92 del Congreso de la República, Página 1 del Código Procesal Penal, Primera Edición.
2. Coromac Ambrosio, Eduardo Antonio. Tesis de grado "El Actual Proceso Penal con Orientación al Juicio Oral", 1990. Pág. 2.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

uno de ellos modestamente considero anotar aspectos importantes, razones y argumentos fundamentales sobre la oralidad en la legislación Guatemalteca en Materia Penal y de esa manera tener un humilde aporte a la administración de justicia.

En la práctica tribunalicia he observado que es necesario mejorar la aplicación de la justicia, la forma en que se diligencia, se desarrolla y se resuelven los casos procesales escritos, aún cuando hablamos de oralidad, es por eso que me impulsa a desarrollar el presente tema, sea entonces este trabajo, un pequeño aporte para que todas aquellas personas y/o instituciones vinculadas con las actividades del derecho procesal, aunamos sendos esfuerzos para lograr que la justicia sea una realidad de acuerdo a los principios filisóficos del actual Código Procesal Penal.

Me sentiré satisfecho, si mis inquietudes despierten algún interés en el campo del Derecho Procesal Penal, sin embargo queda claro, que no es un sistema moderno judicial, la que hace la efectiva administración de justicia, tampoco es cuestión de creación de cuantificación de leyes, sino de personas encargadas de aplicar esas leyes.

EL AUTOR

CAPITULO I

EL JUICIO ORAL Y EL PROCESO PENAL ESCRITO

A.1 Nociones Generales

El Juicio Oral, es aquél que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende el litigio; ya sea éste civil, penal, laboral contencioso administrativo. En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador, la oralidad es esencial para la inmediación; y, según muchos autores, representa una forma esencial para la recta administración de justicia, especialmente en materia penal, entre otras razones por la publicidad de los debates. La oralidad, se abre camino cada vez con mayor fuerza.³ Eduardo J. Couture, habló de los principios procesales de oralidad: (Principio de oralidad, por oposición al principio de escritura, es aquél que surge de un derecho positivo, en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia y reduciendo las piezas escritas a los estrictamente indispensables).⁴ James Goldschmidt, expresa ¡El principio de oralidad significa que solamente las alegaciones expresadas oralmente pueden llegar a constituir fundamentos de fallo!.⁵

En la doctrina se dice que, el proceso oral requiere, fundamentalmente, la forma de expresión que se use en él, sea la palabra hablada, pero no quiere decir que sea la forma absoluta, ya que la escritura es utilizada en ciertos actos llevados a cabo por el Organismo Jurisdiccional, también es necesaria la escritura cuando son indispensables los medios de prueba por escrito.

El Juicio Oral tiene como finalidad la decisión amplia y definitiva, en tiempo y lugar, los sujetos procesales tienen oportunidad de promover y aportar sus medios de prueba o de convicción para que la verdad material reluzca a la brevedad posible.

El Juicio Oral, es una garantía del proceso penal para mayor credibilidad de la

-
3. Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, S.R.L. Pág. 405. 1981.
 4. Couture, Eduardo J. Fundamento de Derecho Procesal Civil, 3a. Edición, Buenos Aires, Ediciones de Palma. 1966. Pág. 199.
 5. Goldschmidt, James. Derecho Procesal Civil, Barcelona, Editorial Labor. 1936. Pág. 86.

justicia, en virtud de que los jueces llamados a dictar sentencia, se realizará en debate con la presencia del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios, predominando con ello el principio de Inmediación Procesal.

Las corrientes modernas propugnan por la existencia del juicio oral en todo sistema procesal, el caso de Guatemala encontramos que era una necesidad imprescindible constitucional, al legislar en nuestra Carta Magna en su artículo 2o. que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, entre otras garantías, la justicia.

La oralidad dentro del proceso penal, se desarrolla mediante la discusión mantenida en forma acusatoria apegada a los principios de publicidad, contradicción, concentración, inmediación, celeridad y oralidad propiamente dicha; el proceso es oral cuando el desarrollo del mismo, se produce con prevalencia mediante la palabra hablada y cuando el material utilizable para la sentencia es solamente aquél que se produce oralmente, recogido mediante resúmenes contenidos en actas, grabaciones o reproducciones taquigráficas. El procedimiento escrito y el oral admiten manifestaciones mutuas, la plabra es antes que escrita y antes de que se manifieste lo escrito debe producirse oralmente. El Juicio Oral por esta razón, necesita de manifestaciones escritas de la actividad desarrollada en él, por medio de la palabra.

El Juicio oral es la expresión que más responde a la forma democrática de gobierno y garantiza el principio de igualdad de las partes, mediante el debate público, por lo tanto además de los principios procesales anteriormente apuntados, también es imprescindible, la libre apreciación en la valoración de la prueba o identidad física del juez.

Para Trejo Duque, apoyado en el tratadista Chiovenda, cita el proceso penal oral se resuelve en la aplicación de los siguientes principios: 1o. Predominio de la palabra como medio de expresión, con temperada con el uso de escritos de preparación y de documentación; 2o. Inmediación de la relación entre el juzgador y las personas cuya declaraciones él debe valorar; 3o. Identidad de las personas físicamente durante el desarrollo de la causa; 4o. Concentración del examen de la causa en un período único (debate) a realizarse en una audiencia o en pocas audiencias próximas; 5o. Inapelabilidad de las interlocutorias.⁶

El Juicio Oral es el más adecuado para un proceso justo y justa aplicación de la justicia, como base jurídica para la estabilidad del país y responde más al ideal de democracia, porque garantiza la igualdad de las partes y asegura el debate público con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia y de los demás

6. Trejo Duque, Julio Aníbal. Aproximación al Derecho Procesal Penal y Análisis Breve del Actual Proceso Penal. Págs. 376-377.

sujetos de relación procesal. Al decir que el juicio oral es el más adecuado para la justa aplicación de la justicia, estamos frente a que lo fundamental es la rectitud, la honestidad, la sabiduría del juez que administra justicia.

Respecto a la justicia, cita Trejo Duque "Es una publicidad popular" al decir que la justicia penal está llena de elementos éticos y personales y penetra hasta lo más íntimo en el alma del pueblo, por lo que se cree conveniente que personas limitadas al ámbito jurídico participen en todos los juicios donde se planteen cuestiones de gran importancia criminal.⁷

Coromac Ambrosio, Eduardo Antonio en su tesis de Grado dice: "El Juicio Oral provee una administración de justicia más humana, por la dinámica procesal surgida entre las partes y la intervención directa del juez en la substanciación de los medios de prueba, mediante audiencias orales y públicas; permite descubrir a los testigos falsos; obliga a los abogados a tecnificarse y actualizarse, las personas se comprenden mejor cuando hablan que cuando escriben."⁸ Los jueces entonces en el debate deberán tener suma diligencia al considerar la prueba de testigos, el Código Procesal Penal (Decreto número 51-92) expresa en el artículo 367: Si durante el debate se cometiere falta o delito, el Tribunal ordenará levantar acta con las indicaciones que correspondan y hará detener al presunto responsable remitiéndose copia de los antecedentes necesarios al Ministerio Público a fin de que proceda de conformidad con la ley, análogamente se procederá en el caso de una falta, sin perjuicio de la libertad del imputado. Sucede entonces que, en el debate podría descubrirse a los testigos falsos y en la misma audiencia, se ordenará su detención y procesamiento.

Continúa el mencionado autor, "La oralidad además de constituir el canal de comunicación por excelencia entre las personas, también constituye una exigencia en materia de derechos humanos, que debe ser incorporado a nuestro proceso, por la preeminencia de esta materia sobre nuestro derecho interno".⁹ Los derechos humanos están protegidos por la Constitución y otras leyes, establece pues, nuestro ordenamiento procesal penal. Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les impone la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos.

Indica además nuestro Código Procesal en esta materia "quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación, o sea que, nuestro sistema procesal es de la corriente

7. Obra Citada, Pág. 380.

8. El Actual Proceso Penal con Orientación al Juicio Oral. Pág. 102.

9. Ibidem. Pág. 102

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

proteccionista, con la variante que en su aplicación se protege más al que ha infringido las normas penales o su conducta se ha adecuado a las mismas, de manera que el sistema jurídico se asienta sobre la exigencia en materia de derechos humanos, siendo ésta indispensable para evitar el abuso de la investidura judicial".

A.2. Definición

La Enciclopedia Jurídica OMEBA, asienta en sus páginas: "es aquel procedimiento mediante el cual la decisión judicial que resuelva afirmativa o negativamente acerca de la pretensión punitiva, debe estar basada fundamentalmente en el material probatorio proferido oralmente en el debate.¹⁰ Trejo Duque, Julio Aníbal, dice en su obra: "Es aquél en que en sus períodos fundamentales se substancia de palabra, ante el Organo Jurisdiccional que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta suscinta donde se consigne lo actuado".¹¹

B.1. Naturaleza Jurídica del Juicio Oral

El juicio oral ha regido desde tiempos antiguos; cuando logró mayores avances la civilización y que fue más alto el sentido jurídico de los pueblos, es por esa razón que fue oral el proceso romano. Algunos tratadistas se refieren al proceso romano, entre ellos Mario A. Oderigo, expone en su obra: "El proceso se desarrolla en forma oral y pública, luciendo en todo su esplendor el principio acusatorio".¹²

Entre los precursores de la oralidad, destacan los tratadistas Pagano en Italia, Bentaan en Inglaterra, sus estudios fueron al campo del proceso penal. En Verona Italia, a principios del siglo pasado, el Cardenal Angelo Mario, descubrió las institutas de Gallo de donde surgió el modelo para un proceso oralista. La oralidad que bajo la influencia de ideas políticas dominantes se principió a incorporar en las legislaciones europeas, no es producto propiamente técnico, sino más bien producto de la publicidad del derecho y en particular del proceso, con lo cual la actuación pondrá únicamente al final del proceso para resolver el derecho controvertido, sino que asumirá poderes de control y de dirección. La justicia ya no será asunto puramente privado, más bien es un problema de grandes intereses públicos, en los que le corresponde al Estado intervenir. El proceso oral nace como consecuencia del descubrimiento de las institutas de Gallo en Verona Italia, a principios del siglo pasado. Con la denominación

10. Bobbio, Norberto. Op. Cit. Págs. 48-49

11. Trejo Duque, Julio Aníbal. Pág. 373.

12. Oderigo, Mario A. Lecciones de Derecho Procesal. Buenos Aires, Ediciones de Palma. 1967. Pág. 141.

napoleónica, se difundió por Europa la codificación, por lo que el derecho deja de ser patrimonio de los juristas, según lo informa la escuela histórica y pasa a ser del Estado; se principia a buscar el equilibrio entre el interés individual y el interés público, podemos decir en síntesis, que la naturaleza jurídica del juicio oral es producto de la publicidad del derecho, con el cual el juez adquiere una actitud más relevante de control y dirección para resolver un hecho controvertido. Nuestra Constitución Política, en su artículo 14, 2o. párrafo dice: "El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados, por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata; o sea que, es la corriente jurídica que sustenta el proceso oral, la publicidad del proceso.

B.2. Naturaleza Jurídica del Proceso Penal Escrito

Existe abundante literatura en relación a la naturaleza jurídica del proceso, dentro de las cuales las teorías privatistas y publicistas de las cuales la segunda ha tenido más auge. Las principales tesis son: a) la del contrato; b) la del cuasicontrato; c) la de la relación jurídica y d) la de la situación jurídica. Trejo Duque, cita a Sergio García Ramírez y dice que el proceso es una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgado por una de las partes o atraído a su conocimiento directamente por el propio juzgador.¹³

No mencionaré la sustentación jurídica del contrato y cuasicontrato, en virtud de que éstas tienden a ser más civilistas, lo cual no es el objeto del presente trabajo, sin embargo para nuestro caso, relucen las teorías de la relación jurídica y la de la situación jurídica.

Dice el Doctor Aguirre Godoy "La teoría de la Relación Jurídica, es la predominante y la aceptada por mayoría de los autores". Tiene como base la actividad de las partes y del juez está regulada por la ley; el proceso determina una relación de carácter procesal entre todos los que intervienen, creando obligaciones y derechos para cada uno de ellos, pero tendiendo todos al mismo fin común; la actuación de la ley.¹⁴

Trejo Duque, Julio Aníbal expone: Esta teoría sostiene que en proceso penal existe, en primer lugar, un órgano jurisdiccional competente; y en segundo lugar, las

3. Trejo Duque, Julio Aníbal. Aproximación al Derecho Procesal Penal y Análisis Breve del Actual Proceso Penal. Págs. 9 y 10.

4. Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil de Guatemala. Tomo I. Ed. Universitaria, Guatemala, 1973. Pág. 249.

partes que intervienen en el mismo, formando con los actos respectivos una relación jurídica. En este caso se dan los presupuestos procesales siguientes: SUSTANTIVOS: que los constituyen las partes y el órgano jurisdiccional y meramente PROCESALES que además de las anteriores, los constituyen la comisión y el establecimiento de un hecho antijurídico.¹⁵ Las críticas a ésta teoría dieron origen a dos más, la de la situación jurídica y la de la institución.

La teoría de la situación jurídica se debe a Goldschmidt, quien niega la existencia de una relación procesal. El proceso no es una relación, sino una situación, el estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia judicial que se espera con arreglo a las normas jurídicas. El tratadista Hugo Aisina en su obra Tratado de Derecho Procesal Civil 2a. Edición¹⁶ expresa: "la situación jurídica debe entenderse como expectativa a una sentencia favorable y, por consiguiente el reconocimiento a juicio del fundamento de su pretensión, dependerá de la previsión y actuación de las partes en el proceso, no puede hablarse entonces de derechos y obligaciones entre las partes, sino simplemente de cargas y posibilidades, ya que de éstas depende que la sentencia se incline hacia una u otra de las partes. El juez no tiene para con las partes obligación sino que, como órgano del Estado, es quien rige y gobierna el proceso, fallándolo con arreglo a la ley.

En similares términos se pronuncia Trejo Duque en su obra Aproximación al Derecho Procesal Penal y Análisis Breve del Actual Proceso Penal: El proceso no es una relación jurídica; que en el proceso penal no importa ni juega papel importante la decisión del juez, sino que son únicamente las partes las que inician y terminan el proceso penal, dependiendo de sus actuaciones y que no existe los derechos y obligaciones de las partes sino las llamadas cargas procesales y que en esa base se dé una situación jurídica incierta porque los procesos penales nunca son iguales".¹⁷

En resumen esta teoría sustenta la idea que las partes del proceso tienen expectativas, posibilidades o liberación de cargas procesales, lo cual se traduce en situaciones del proceso.

Analicemos en breve la teoría de la institución, ésta fue desarrollada por Jaime Guasp, en su obra Derecho Procesal Civil, los lineamientos generales son: "Para la teoría de la institución, en el proceso existen verdaderamente deberes y derechos

15. Obra Cit. Pág. 10.

16. Obra Citada. Tomo I. Buenos Aires, 1963. Págs. 422-423.

17. Obra Citada. 2a. Edición, 1988. Págs. 10 y 11.

jurídicos. Si a pesar de ello se rechaza la doctrina de la relación jurídica procesal no es por su inexactitud, sino por su insuficiencia; pues habiendo en el proceso más de una correlación de deberes y derechos jurídicos, hay más de una relación jurídica y, por lo tanto no puede hablarse sintéticamente de la relación jurídica procesal. La multitud de relaciones jurídicas debe reducirse a una unidad superior, que no se tiene con la mera fórmula de la relación jurídica, si se quiere hallar con precisión la naturaleza jurídica del proceso. Tal unidad la proporciona satisfactoriamente la figura de la institución".¹⁸

Si observamos lo anterior, vemos que el ilustre tratadista complementa la teoría de la relación jurídica procesal, sin descartarla aportando a la misma una categoría superior compleja la correlación múltiple de deberes y derechos: la institución. Los elementos que fundamentan esta teoría son: a) el proceso es una realidad jurídica permanente, b) el proceso tiene carácter objetivo ya que su realidad queda determinada más allá de las voluntades individuales; c) el proceso se sitúa en un plano de desigualdad o subordinación jerárquica; d) el proceso no es modificable en su contenido por la voluntad de los sujetos procesales, y e) el proceso es adaptable a las necesidades de cada momento.

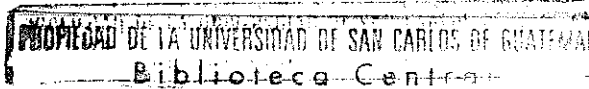
El Decreto número 52-73 del Congreso de la República, derogado el 30 de junio de 1994, determina a las partes con obligaciones y derechos jurídicos, o sea como Jaime Guasp expone en su teoría ya analizada, la cual no descarta la relación jurídica, sino que la supera; para que exista la relación jurídica como dice Trejo Duque en su obra ya comentada que debe existir un órgano jurisdiccional competente y las partes que intervienen en el mismo, la actividad del juez y éstas (las partes) está regulada por la ley, a pesar de la derogatoria de dicho Decreto, nos sirvió como orientación para el juicio oral.

C.1. Características del Juicio Oral

Citaré algunas de las características del Juicio Oral, en el presente trabajo; el código procesal actual, vino a ser una novedad para nuestra legislación guatemalteca en esta materia.

1. El Juicio Oral, se caracteriza por la prevalencia de la palabra sobre la escritura.
2. En el Juicio Oral, las pretensiones de las partes, la producción de las pruebas y las alegaciones de derecho, tienen lugar en una o más audiencias próximas.

18. Obra Citada. Madrid, 1961. Pág. 22.



3. En el debate, es imprescindible la presencia de los jueces, cuyo fallo sigue inmediatamente a la conclusión del debate.
4. El debate será público, en casos especiales, el tribunal podrá resolver aún de oficio que se realice, total o parcialmente a puertas cerradas.
5. La oralidad facilita la vinculación entre el juez y los sujetos procesales.
6. La oralidad permite la concentración de la actividad procesal en una o pocas audiencias y recibir las pruebas en un mismo acto.
7. La presencia de los jueces en el Juicio Oral, es condición de validez del acto, por lo que es imposible delegar sus funciones.
8. Permite al Juzgador relacionarse directamente con el imputado y recibir personalmente los alegatos.
9. Participa en la producción de las pruebas mediante audiencias concentradas.
10. Posibilita al tribunal de sentencia una visión concreta, imparcial, objetiva del hecho investigado y el conocimiento de las características personales del acusado y del contexto en que actuó.

C.2. Características del Proceso Penal Escrito

El Decreto número 52-73 del Congreso de la República, como dejé asentado anteriormente, dejó su vigencia el treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, sin embargo consideré necesario incluirlo en el presente trabajo, ya que en parte nos ha servido de una orientación para el Juicio Oral, pero sus características están en contraposición de aquél, enumero las siguientes:

1. La investigación estaba a cargo de los jueces de paz en el término de tres días, de conocido, la denuncia, querrela o conocimiento de oficio; continuaba la investigación el Juez de Primera Instancia de Instrucción.
2. La pieza procesal de cuerda pública, era obstáculo para la prosecución del proceso, ya que en la mayoría de los casos sólo se limitaba a dictar el juez el auto o decreto de ésta resolución, sin asentar en la misma ulteriores diligencias, había un desgaste procesal.
3. El acusado tenía limitado sus derechos, si no fuese indagado en relación al hecho imputado.
4. Toda solicitud en el sumario o en el juicio repleto de formalismos, lo cual vedaría el acceso a la justicia.

5. Los imputados en el proceso, podían declarar solos sin asistencia de abogado, lo cual violaba sus elementales derechos humanos.
6. En el juicio, luego de pronunciado el procesado, se corría audiencia a los sujetos procesales por el término común de cinco días y dentro de ese término, se pedía apertura a prueba o alegaban en definitiva, por escrito, se resolvía señalando día y hora para la vista y para el diligenciamiento de los medios de prueba ofrecidos, lo cual se hacía por escrito lleno de formulismos.
7. El término de prueba estaba regulado en el Código Procesal Penal derogado, con acusador particular un mínimo de veintiocho días y un máximo de cuarenta y tres; y, sin acusador particular un mínimo de dieciocho días y un máximo de veinticinco, dentro de los quince días siguientes al de la vista, se dictaba la sentencia, o bien auto para mejor fallar, lo que retardaba el proceso;
8. Los defensores ya sea propuesto por el acusado o nombrados de oficio, abogados o pasantes del Bufete Popular, solo se concretaban a presentar alegatos escritos de acuerdo a lo que aparece en el proceso escrito;
9. Por lo consiguiente, el Ministerio Público también se concretaba a presentar alegato escrito de acuerdo a las copias del proceso, solicitando sentencia condenatoria o absolutoria;
10. El juez resolvía de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso, que rigurosamente tenían que presentar sendos memoriales;
11. Parcialidad en atención de los casos: el juez muchas veces por atender asuntos de más relevancia, no conocía a los testigos, a los ofendidos, ni a los acusados.

D. Ventajas y Desventajas del Juicio Oral Penal y el Juicio Penal Escrito

Como sucede en toda sustentación jurídica, hay ventajas y desventajas tanto en la teoría como en la práctica, en el presente análisis trato de de deslindar ambas instituciones.

D.1 Ventajas del Juicio Oral Penal

En lo que respecta a ésta institución, o sea el Juicio Oral o la oralidad en el proceso penal, utilizo el análisis de la Enciclopedia Jurídica Omeba¹⁹ y del tratadista, Vélez Mariconde Alfredo, en su obra Derecho Procesal Penal.²⁰ Resultan pues de esta manera:

19. Obra Citada. Tomo XVII. Pág. 426-428.

20. Obra Citada. Págs. 430-436.

- a) El Juicio Oral asegura mayor independencia del juez, porque los aleja de todas las presiones extrañas que pueden ejercerse sobre él, especialmente cuando el caso penal tiene alguna repercusión de orden político debido a que la actividad jurisdiccional sometida, como se encuentra sujeta a la garantía de la publicidad, encuentra siempre el respaldo del pueblo cuando éste comprueba, como puede comprobarlo sólo a través del Juicio Oral, que a los estrados judiciales no pueden penetrar pasiones políticas, o por lo menos tan frecuentes.
- b) El Juicio Oral sirve de freno natural a los calumniadores, a los falsos denunciantes y a los extorsionadores, ya que sólo la publicidad de los procedimientos se encarga de ponerlo al descubierto ante el pueblo, quien los contraseñala como tales y para siempre;
- c) El Juicio Oral cumple realmente una función intimidatoria, ya que la asistencia del imputado a todos los actos del debate y a la lectura de la sentencia, crea en él la conciencia del poder represivo que tiene el Estado, cuando se viola la ley y no la falsa creencia que se ha tenido de "una entrada por salida" como se acostumbra oír cuando el sujeto ha sido juzgado en el procedimiento escrito y ha obtenido su libertad provisoria. Esta misma función se canaliza a los ciudadanos, que también genera en ellos el temor natural de estar envueltos en la situación de la persona que ven sometida a proceso;
- d) El Juicio Oral constriñe al profesional a superarse, porque la actividad jurisdiccional, acusatoria y defensiva, se ejercen bajo un recíproco permanente contralor y cara a cara con el pueblo.
- e) El Juicio Oral permite que el Juez realice una individualización más humana de la pena, ya que condena a un semejante, a un nombre como él, a quien ha visto y ha oído y no a un hombre.
- f) La palabra hablada es la manifestación natural y originaria del pensamiento humano, así como la forma escrita es una especie de expresión inoriginal e mediata del mismo, de allí que la oralidad ofrece mayor facilidad de la palabra, de que cuesta menos hablar que escribir y además, la de su mayor potencia expresiva, que generalmente las personas se entienden mejor cuando conversar que cuando se escriben cartas.
- g) En el Juicio Oral permite la recepción directa de la prueba por el juzgador, con las ventajas inherentes en lo que atañe a la fidelidad y celeridad. En el procedimiento oral los jueces pueden apreciar en forma correcta e integral la totalidad de la prueba, a través de la expresión, los gestos, la mirada y la actitud del imputado o del damnificado, de los testigos, de los peritos y otras pruebas

la que no es factible en la escritura, ya que la fría letra de un acta, revela siempre de una forma parcial y defectuosa la realidad, pues hay una serie de detalles y circunstancias imposible de expresar en su texto.

- h) La celeridad o rapidez del juicio, es otra de las ventajas en la oralidad, por la continuidad y brevedad de sus audiencias y por la concentración de todos los actos procesales.

D.2. Desventajas del Juicio Oral Penal

- a) El temor infundado a los oradores, por el cual favorece a los charlatanes, no tiene sentido, porque lejos de favorecer la declamación académica tiende a hacer el debate más familiar y sencillo.
- b) La audición simultánea de los medios probatorios facilita la polémica, porque crea una especie de base sobreentendida; el examen se reduce a límites menores de los que serían precisos si los defensores tuvieran que alegar por escrito;
- c) Decisión Precipitada: Se teme en primer lugar que el conocimiento en el proceso oral, sea más superficial y la decisión resulte con facilidad precipitada; se pone de relieve la cantidad de garantías que ofrecen los escritos, por mayor precisión con que se expresa quien escribe por la mayor ponderación con que puedan ser examinados.
- d) Aumento de personal judicial: La creencia de que la actuación de la oralidad exija un aumento del personal, no merece mayor comentario toda vez que en la oralidad no hay exigencia de aumento de personal judicial.
- e) Pretendidas sorpresas: el temor que en el proceso oral se encuentran las partes más fácilmente expuestas a sorpresas, omisiones o errores, en nuestro medio es infundado, toda vez que en nuestra legislación procesal prevalece mejor la defensa del procesado y el agraviado su acción es instada por el Ministerio Público, pero si aquél estima oportuno, podrá ser acusador adhesivo.

E. Ventajas y Desventajas del Juicio Penal Escrito

Aunque no comparto el criterio del proceso escrito, debido a su lentitud, dispersión de la actividad procesal, rogación de la justicia y otras dificultades que presentó el derogado Código Procesal Penal, enumero las siguientes ventajas y desventajas que imperó por algunos años.

E.1. Ventajas:

- a) La escritura precisa los elementos en que se ha fundar el fallo.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

- b) Las partes se basan para su defensa o para la acusación lo escrito en el proceso, con lo cual la objetividad procesal es justa.
- c) Si el proceso es oral, permite y posibilita los errores y los olvidos, se duda de la certeza jurídica.
- d) Lo escrito brinda al Juez y a las partes un cabal conocimiento del proceso.
- e) El tratadista Hugo Alsina, en su obra "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Mercantil" dice: Permite al Juez la tranquilidad en su despacho, pensar las razones, comprobar los argumentos y formar su convicción, no al calor de la fragua, sino serenamente, a solas con su conciencia y sin más compañía que el silencio de su gabinete.²¹
- f) En desventaja con el juicio oral, requiere del Juez una preparación extraordinaria, que lo habilita resolver rápidamente las cuestiones que las partes planteen y que no han tenido tiempo suficiente para consultar textos, leyes, opiniones, lo que dá lugar a sorpresas y origina a veces errores irreparables.

E.2. Desventajas

- a) En el proceso escrito, se juzgan expedientes o documentos y no al hombre que está frente a otro hombre.
- b) La lentitud, su carestía, la falta de comunicación entre las partes y el juez, juzga expediente;
- c) La comunicación se establece, aunque legalmente, a través de escritos, obliga este sistema los traslados a las partes, para lo cual se hace indispensable una resolución o una providencia judicial, su notificación y la fijación de un plazo para evacuar las audiencias, originan retardo en la justicia.
- d) El sistema escrito, permite la dispersión de la actividad procesal, por lo que imposibilita la aplicación de los principios procesales de inmediación y concentración.
- e) La justicia es rogada, careciendo el juez de un poder efectivo para las partes, limitándose únicamente a verificar lo que éstas hacen entre sí.
- f) El juez juzga de acuerdo a lo que le consta documentalmente por escrito en el proceso, su intervención es muy escasa y casi siempre al final del proceso.

21. Obra Cit. 2a. Edición. Buenos Aires, Soc. Ano. Editores, 1963. Pág. 111.

- g) El Juez, examina la prueba que en muchas ocasiones en su producción no ha intervenido y dicta sentencia, sin haber visto a testigos, a las partes ni al procesado;
- 1) La investigación y la función de juzgar se encuentran reunidas en un solo Juez, sus decisiones son unipersonales, por lo que está limitado el poder o su investidura de juzgar.

Visto lo anterior y haciendo una análisis comparativo, en mi opinión la restauración del juicio oral, es la expresión que más responde al interés social en nuestro medio, es cierto según la legislación de la materia tuvo una transformación en la justicia, pero hasta ahora solo ha quedado en la teoría, ya que en su aplicación hay muchas dificultades procesales, jueces con excepción de algunos pocos y fiscales del Ministerio Público pretenden darle otro cariz del contenido del Decreto 51-92, que nos ocupa en este caso, lo cual es incorrecto porque los actos cumplidos con inobservancia de las normas legales, no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni ser utilizados como presupuestos de ella (Arto. 281 del Código Procesal Penal), no solo vulnera las garantías procesales, sino con el consiguiente perjuicio para las partes, en esa circunstancia es necesario de una adecuada interpretación a las normas procesales y a la vez una mejor aplicación de las mismas.

Capítulo II

EL JUICIO ORAL EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA

1. Generalidades

Aparte de que ya contamos con un código procesal penal, vigente desde el uno de julio de 1994, también la oralidad en nuestro medio ya estaba instaurado en la legislación procesal civil que jurídicamente involucra el ramo de familia y en nuestra legislación procesal laboral, sólo que está legislado ante Juez letrado. Expresa el Dr. Mario Aguirre Godoy, en su obra Derecho Procesal Civil: "El juicio oral por su propia naturaleza es el juicio que más se presta para la indagación de la verdad material"²² y se caracteriza por su brevedad como dice "Nájera Farfán:.....amplió su campo de aplicación y pensamos que con acierto (el Código Procesal Civil y Mercantil) porque no había razón para que otros juicios, exigiendo por su materia mayor brevedad en los trámites siguieran sometidos al formalismo del proceso escrito"²³ Manuel de la Plaza refiere el "procedimiento oral, lejos de suponer un conocimiento superficial del proceso, estimula desde el primer momento, la atención y permite al Juez la trayectoria del mismo, con notoria ventaja para la selección de los hechos, para la valoración de los problemas y, sobre todo para el acierto en el fallo porque además, el procedimiento oral va siempre precedido de una fase preliminar en que, por escrito, se concreta los puntos de vista más relevantes y en cambio fijados así con ciertos caracteres de estabilidad, la discusión oral ulterior permite precisarlos y esgrimirlos contradictoriamente, transformando el proceso en un instrumento ágil, que brinda al juez propicia ocasión de ejercer humanamente su ministerio..."²⁴. Analizando el procedimiento oral en las legislaciones ya referidas, se ha adoptado en aquellos casos de orden prioritarios, por ejemplo tenemos en el ramo de familia con el juicio oral de alimentos, con a consiguiente protección de los beneficiarios de la alimentación, en el ramo laboral por el espido directo o indirecto tutelar de los trabajadores, desde luego que en la práctica no resultan ser breves como es la filosofía de las legislaciones, sino que hay lentitud desde luego con algunas excepciones, debido a volumen de trabajo y a veces negligencia. En el presente trabajo considero necesario desentrañar en forma breve el funcionamiento de este procedimiento en estas ramas del Derecho.

2. Obra citada, Vol. I, Tomo II, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala, 1992 (Reimpresión). Pág. 28.
3. Nájera Farfán, Mario Efraín. Derecho Procesal Civil. Edit. Eros. Guatemala, 1970. Pág. 276.
4. Ob. Derecho Procesal Civil Español. Madrid, 1951, Pág. 329.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

1.1 En la Legislación Procesal Civil:

Se tramitan en juicio oral, según nuestra legislación en esta materia: a) Los asuntos de menor cuantía, b) Los asuntos de ínfima cuantía, c) Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos, d) La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato, e) La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma; f) La declaratoria de jactancia y g) Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

El juicio en esta materia se desenvuelve en tres etapas, la primera una etapa preparatoria que se caracteriza por ser escrita y abarca la demanda y la contestación de la demanda, lo cual se produce antes de las audiencias, siendo en esta etapa en donde se fijan los datos que van a ser objeto de la controversia²⁵. La segunda es una etapa de instrucción que se produce en el desarrollo de las audiencias²⁶ y por último la etapa decisoria que se produce al dictarse la sentencia que finaliza el litigio.

El juicio oral civil se celebra mediante audiencias, presentada la demanda verbal o escrita, si cumple con los requisitos exigidos por la ley, el juez señalará día y hora para la realización del juicio oral, audiencia en la cual el demandado puede contestar la demanda. En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas equánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contrarien las leyes. Si las partes no llegan a ninguna conciliación, se reciben las pruebas propuestas en la demanda como en la contestación; si se interponen excepciones previas se dará audiencia a la contraparte y éste, considera conveniente o si así lo prefiere puede contestarla en el mismo acto, si no se suspende la audiencia para contestarla en una próxima audiencia, se reciben las pruebas y posteriormente se resuelven si fueren previas, si las excepciones fueren perentorias se resuelven en sentencia. Las pruebas pueden recibirse en una sola audiencia, pero si no fuere posible rendirlas todas, se señalará otra audiencia dentro de un término que no debe exceder de quince días y extraordinariamente, siempre por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, se señalará una tercera audiencia dentro del término de diez días²⁷. El juez si lo considera conveniente posteriormente podrá dictar auto para mejor proveer dentro del término de 15 días, pero es una facultad del juez, es decir puede o no decidirlo dependiendo de las circunstancias del juicio²⁸. Finalmente dicta sentencia, si el demandado se allanare a la demanda

25. Aguirre Godoy, Mario. Obra citada. Tomo II, Págs. 16, 17, 18 y 20.

26. Idem.

27. Arto. 206 del Código Procesal Civil y Mercantil.

28. Artos. 197 y 206 del Código Procesal Civil y Mercantil.

confesare los hechos expuestos en la misma, lo dictará dentro del tercero día. Cuando el demandado no comparezca a la audiencia sin causa justificada, el juez fallará siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor dentro de los cinco días a partir de la última audiencia (Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil). En este tipo de proceso sólo es apelable la sentencia. El juez o tribunal superior, al recibir los autos, señalará día para la vista dentro de los ocho días siguientes, verificada la vista si no se hubieren ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes (Artículo 209 del CPCYM). En la práctica se encuentran dificultades respecto a estos términos, sin embargo analizando los términos de primera instancia y los de segunda instancia, se observa la brevedad del procedimiento oral, aplicando con lo establecido en nuestra legislación, es posible que los juicios orales son los más adecuados en nuestro medio, solamente se requiere de conciencia por una parte y estructura en otra, para que así con este tipo de procesos pueda lograrse el objetivo por el cual fue legislado.

1.2. En la Legislación de Familia:

La familia es un elemento fundamental de la sociedad, por lo que está garantizada por la Constitución Política de la República; determina el Arto. 47 de nuestra carta magna "El Estado garantiza la protección social económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos", para la eficacia de esa protección del núcleo familiar, está establecido un sistema procesal actuado e impulsado de oficio, con suficiente flexibilidad y esencialmente conciliatorio. En nuestra legislación aparece dentro del Derecho Civil del artículo 78 al 292, en el campo procesal está enmarcado en el procedimiento procesal civil, también tenemos el Decreto Ley número 206, Ley de Tribunales de Familia, constituye una ley especial para garantizar y proteger al núcleo familiar. El artículo 8º. de dicha ley establece que las cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los tribunales de familia, rige el procedimiento del juicio oral regulado en el capítulo II título II del Libro II del Código Procesal Civil y Mercantil; y, en las cuestiones relacionadas con el derecho de alimentos, los tribunales de familia emplearán además, el procedimiento regulado en el capítulo IV título II del libro II de la misma ley. Así que, lo relativo al derecho de familia se substancia procesalmente por el juicio oral, desde luego incluyendo lo relativo a la prestación de alimentos. En esta clase de juicios, los jueces tienen facultades discrecionales, deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y, para el efecto dictarán las medidas que consideren pertinentes. Asimismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de pruebas que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. o sea que, la ley de los

tribunales de familia ostenta una filosofía netamente social y obliga al Estado a proteger al núcleo familiar en forma integral, sin embargo, en la práctica es diferente, porque hay retardos, negligencia y otros obstáculos contrarios a los principios de rapidez y economía procesal.

1.3. En la Legislación Laboral:

En el Derecho Procesal del Trabajo, el procedimiento es en juicio ordinario laboral, a través del cual se substancian los asuntos en materia individual, es actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Son más frecuentes los despidos de los trabajadores ya sea directo e indirecto. El licenciado Mario López Larrave, en su obra *Introducción al Estudio del Derecho Procesal del Trabajo*, dice que el juicio oral laboral, es un típico proceso de cognición, ya que tiende a declarar el derecho previa fase de conocimiento²⁹. Es un proceso en el que el principio dispositivo se encuentra muy menguado, ya que el juez tiene amplias facultades en la dirección y marcha del mismo, impulsándolo de oficio, produciendo pruebas por sí o bien completando las aportadas por los litigantes, teniendo un contacto directo con las partes y las pruebas, las aprecia con suma flexibilidad y realismo, es un juicio predominantemente oral, concentrado en sus actos, rápido, sencillo, barato y antiformalista, aunque no por ello, carente de técnica; limitado en el número y clase de medios de impugnación y parco en la concesión de incidentes que dispersan y complican los trámites; más celoso en cualquier otro juicio en mantener la buena fe y lealtad de los litigantes y todo ello, saturado de una tutela preferente a la parte económica y culturalmente débil.

En el presente trabajo diseño el trámite del juicio oral laboral en la forma siguiente: Se inicia con la demanda, ya sea verbal o escrita, en el primer caso se debe faccionar el acta en el tribunal respectivo, el juez señala día y hora para la comparecencia a juicio oral (artículo 335 del C.T.), el tiempo que debe mediar antes de dicha audiencia es de tres días, cumplidos éstos, se contestará la demanda, si no lo hubiese hecho antes por escrito la parte demandada (Arto. 338 del C. de T.), en este caso se hace verbal. Al contestarse la demanda se deben interponer todas las excepciones pertinentes, salvo la de incompetencia que ésta, es previa; las excepciones dilatorias serán resueltas por el juez, en la misma audiencia si es posible, las perentorias se resolverán en sentencia (Arto. 324 del C.T.). Si la contestación de la demanda es afirmativa, el juez fallará dentro del tercer día, también en el acto de la contestación de la demanda, el demandado puede reconvenir al actor, en este caso y en la de interposición de excepciones el demandante deberá contestar la primera y contradecir las segundas, ofreciendo las pruebas pertinentes. Con ello, se concluye esta fase, con la cual quedan fijados los hechos sobre los cuales versará el debate, se continúa con la etapa

29. Obra citada, Editorial Universitaria, Guatemala, 1984. Págs. 59-62

de conciliación, si no hubiere ningún arreglo se procede a recibir las pruebas de las partes, todas si es posible, ya que la obligación es que las partes deben aportarlas en la primera audiencia. En caso de incomparecencia injustificada de alguna de las partes, se realizan los actos procesales pertinentes y se le declara la rebeldía, continuando con el desarrollo del juicio; no hay opción a otra nuevamente, sino únicamente por excusa de cualquiera de las partes por enfermedad, el juez lo aceptará, por una sola vez, siempre que haya sido presentada justificada y documentalmente antes de la hora señalada para el inicio de la audiencia, si no fuere posible la presentación de la excusa en la forma indicada, deberá presentarse y probarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la señalada para el inicio de la audiencia, en caso de que el juez haya aceptado la excusa el juez señalará nueva audiencia, la cual deberá realizarse dentro de las setenta y dos horas a partir de la que no se realizó. Si persiste la excusa las partes deben designar un mandatario para que los represente, otorgándoles facultades suficientes, incluso para confesión judicial, cuando ésta se hubiese podido prestar en forma personal, si el mandatario no está suficientemente enterado de los hechos se declara confeso (Artículo 28 del Decreto No. 64-92 del Congreso de la República que reforma el Arto. 336 del C. de T.) el juez antes de dictar sentencia tiene facultad para dictar auto para mejor fallar dentro de un término que no exceda de 10 días; si el demandado se declara rebelde se dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia. Cuando hay litis se dictará sentencia dentro del término de 5 a 10 días, después de recibidas las pruebas o del auto para mejor fallar (Artos. 359 al 360 del C.T.). Durante el trámite del juicio caben los recursos de revocatoria contra las resoluciones no definitivas y de nulidad cuando se viole el procedimiento y se infringe la ley, cuando no sea susceptible el recurso de apelación. Contra la sentencia, caben los recursos de aclaración, ampliación y de apelación. (Arto. 365 del C.T.). De conformidad con los artículos del 368 al 373 del C. de T. la segunda instancia se substancia: recibido el proceso se da audiencia al recurrente por el término de 48 horas, para que exprese los agravios; si se piden diligencias de prueba denegada y protestadas en primera instancia, la sala podrá fijar audiencia para producirlas dentro de un término de 10 días, vencido dicho término se señala día para la vista dentro de los 5 días siguientes y en el lapso de 5 a 10 días se dicta sentencia de segundo grado, contra ésta, sólo caben los recursos de aclaración y ampliación, no es susceptible de recurso de casación.

Al haber comentado el juicio oral en la legislación guatemalteca, se puede concluir lo siguiente:

- a) Los juicios predominan de conformidad con la legislación en forma oral en el respectivo momento procesal, como lo es en el momento de la recepción de la prueba, pero no desaparece la forma escrita, ya que a través de la escritura se hacen constar las incidencias del proceso.
- b) Las audiencias son concentradas, continuas y públicas, la intermediación del juez es

imprescindible y así ante su presencia se realiza la recepción de las pruebas.

- c) Los términos son breves, hay celeridad procesal, es más dinámica, por la oportunidad dada a los sujetos procesales de debatir, sin embargo nos quedamos sólo en la teoría, ya que en la práctica debido a muchos problemas ya sea humanos o estructurales, en el desenvolvimiento del proceso a veces hay exagerada lentitud.
- d) El juicio es substanciado en primera instancia ante un solo juez, o sea unipersonal, en la segunda instancia ante un cuerpo colegiado o juez pluripersonal; la doble instancia es para que las partes gocen de las debidas garantías procesales, ya que el derecho de las personas es inviolable.

Capítulo III

BREVE ANALISIS JURIDICO DE ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

1. Solicitudes verbales en el inicio del proceso.

a) *Solicitud de la Policía*; b) *Solicitud del Ministerio Público*.

Solicitud de la Policía: La policía realiza un papel importante dentro del proceso penal guatemalteco que en el desarrollo de este apartado lo veremos. Vista superficialmente a policía, nos conduce hacia todos los campos imaginables, suponemos que es un determinado personal organizado como autoridad, la relacionamos con las expresiones de prohibición, vigilancia, represión, coacción, PREVENCIÓN a determinadas actividades humanas. Vedel dice: "en el antiguo lenguaje jurídico ha servido para designar todo mandato destinado a poner en práctica los fines de la sociedad política era equivalente a la organización jurídica y es en este sentido en que se habla de un estado de policía"³⁰.

Conceptualizar la policía en términos generales es el conjunto de medidas utilizables por la administración para que el particular ajuste su actividad a un fin de utilidad pública. Desde el punto de vista la Policía en el Estado de Derecho, consagra toda una serie de derechos a favor de los particulares; la policía puede limitarlos excepcionalmente cuando los particulares no aceptan las limitaciones, la policía puede utilizar la coacción, en este orden de ideas, la policía persigue finalidades genéricas y específicas, en el primer caso la utilidad pública y en el segundo el orden público, dentro de las clasificaciones de policía entre otras, para nuestro caso es la policía general y se define como la suma de actividades policíacas reunidas en la competencia del Estado. La policía general se ejerce en nombre del Estado y la responsabilidad de los daños ocasionados por acción de la policía debe recaer sobre el patrimonio del Estado, tal el caso en nuestro medio la Policía Nacional. La policía general debe proteger los bienes considerados de interés público: la seguridad, la tranquilidad y la salubridad.

La función policíaca, según el artículo 112 del Código Procesal Penal, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá:

30. Derecho Administrativo. Castillo González, Jorge Mario. Impresos Industriales, 1984. Pág. 227.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

investigar los hechos punibles perseguibles de oficio, impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los sindicados, reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento. Entonces la policía deberá realizar funciones determinantes y a la vez jurídicamente delicadas, ya que los elementos de investigación que realiza sirven de base para la acusación o determinar el sobreseimiento que lo vincula tanto del Ministerio Público (auxiliar de este órgano) como de los tribunales de justicia.

Nuestro Código Procesal Penal agiliza el inicio del proceso penal, toda vez que en su artículo 297 expresa: Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u ORALMENTE, a la Policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviera acerca de la comisión de un delito de acción pública, el denunciante deberá ser identificado, igualmente se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran, la obligación de denunciar los que tienen conocimiento de un delito de acción pública, no así es obligatoria de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución. La ley obliga a los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto; quienes ejercen el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas; quienes por disposición de la ley, de la autoridad, o por un acto jurídico tuviere a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozca el hecho con motivo de sus funciones. La excepción denunciar es cuando razonablemente arriesgare la persecución propia del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho. La denuncia no reviste de mayores formalidades, basta en lo posible el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidos, pero como consta en el artículo citado que puede comunicarlo hasta en un tribunal en forma oral, como es lógico requiere del faccionamiento de alguna acta sin contener estrictamente formalidades engorrosas como sucedía con el Código Procesal Penal derogado.

Nuestra ley en esta materia, nos habla también de la prevención policial, al decir que los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicará una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. (Artículo 304 del Código Procesal Penal). Es un medio que la ley faculta a la policía, para que en los delitos de acción pública puedan actuar y con las diligencias practicadas que es la investigación preliminar

informen al Ministerio Público, para que éste, en la investigación de la verdad deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal, es decir, no aplica la ley sino que le corresponde promover para la aplicación de la ley.

El Artículo 306 del Código Procesal Penal relacionada a la policía, tiene facultad de requerir directamente el acto al juez, en caso de extrema urgencia y cuando urja la realización de un acto jurisdiccional, con noticia inmediata al Ministerio Público, la realización del acto jurisdiccional tendrá que ser de extrema urgencia, o sea que el juez tendrá que calificar si ese acto llena ese presupuesto, caso contrario no lo accederá, si accede el juez con su presencia y actuación le da juridicidad al acto y en mi opinión personal tendrá toda la validez para un posible debate.

b) *Solicitud del Ministerio Público*

El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país (Artículo 1. primer párrafo del Decreto número 40-94 del Congreso de la República). En el contexto el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia y no la aplicación de ella, que solamente corresponde a los órganos jurisdiccionales.

El Ministerio Público es la institución estatal encargada, por medio de sus funcionarios de defender los derechos de la sociedad y del Estado³¹.

El sistema judicial actual en materia procesal penal, tuvo un cambio radical jurídico ya que anteriormente, los jueces eran investigadores del hecho punible y el Ministerio Público si intervenía en la acción penal como acusador oficial, sin embargo sólo se concretaba a solicitar a través de un memorial la sentencia condenatoria, absolutoria o apertura a prueba del proceso. Según nuestra legislación actual, le corresponde promover la persecución penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública y constitucionalmente es una institución auxiliar de los tribunales (Artículo 251 de la Constitución Política). Tendrá a su cargo específicamente el procedimiento preparatorio y la dirección de la policía en su función investigativa, en el ejercicio de su función adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal, deberá formular sus requerimientos y solicitudes a un criterio objetivo, aún en favor del imputado, fundamentará sus requerimientos y solicitudes con expresión clara y concisa de lo que requiere y procederá oralmente en los debates (Artículos 107-109 del Código

31. Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta SRL. 1981, Pág. 465.

Procesal Penal). La ley hace una excepción para la práctica de la investigación y el cual delega a los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de la policía, entonces practicarán una investigación preliminar (Arto. 304 del Código Procesal Penal), el texto no nos deja dudas, si hay Ministerio Público el juez no puede realizar la investigación, por lo consiguiente si hay agentes de la policía tampoco podrá intervenir en esta fase, pero si se carece de estas dos instituciones, el juez de paz realiza la investigación preliminar y como ésta es conducida por el juez, tienen carácter jurisdiccional dichas actuaciones, me parece un tanto contradictorio con la norma suprema, porque después de realizada la investigación preliminar el juez lo cursará al Ministerio Público para que este órgano continúe con la investigación de la verdad con todas las circunstancias para la ley penal.

Ahora bien, analizando la solicitud del Ministerio Público, sus actos son importantes y determinantes en el proceso penal, además de la policía los fiscales e investigadores del Ministerio Público podrán solicitar a los jueces de Primera Instancia para coadyuvar en las actividades de la investigación, también podrán juzgar con su presencia las diligencias practicadas por dichos funcionarios a fin de prepararlas para su presentación a juicio con plena autenticidad y en los municipios de la república esas funciones serán cumplidas por los jueces de paz, cuando no haya o no pueda hacerlo el juez de primera instancia (Artículo 308 del Código Procesal Penal). Dos supuestos esenciales en esta norma: a) coadyuvar con las actividades de investigación, no requiere que el juez las realice, sino más bien directrices para que la investigación que realice la policía, fiscales e investigadores del Ministerio Público sea más técnica; b) juzgar el acto establece la norma la presencia del juez en las diligencias que practiquen dichos funcionarios, no que el juez las realice, sino que las mismas sean presentadas a juicio con plena autenticidad, en ambos casos su requisito es que lo soliciten.

El Ministerio Público podrá requerir verbalmente la intervención del Juez y éste practicará el acto con prescindencia de todas las partes, los defensores o mandatarios, designando un defensor de oficio para que controle el acto, cuando se ignore quién ha de ser el imputado o cuando alguno de los actos a practicarse sea de extrema urgencia. Como se ve los requisitos para que el Ministerio Público pueda requerir verbalmente la intervención del juez son: a) cuando se ignore quien ha de ser el imputado; b) cuando alguno de los actos siguientes: reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección sean de extrema urgencia (Artículos 317-318 del Código Procesal Penal), ¿cuáles serían los actos de extrema urgencia?, debe entenderse de algún acto percedero o existiere peligro de inminente pérdida de ese elemento probatorio, son los actos urgentes que no admitan dilación, entonces se contradicen los actos enunciados, sin embargo aquí el juez debe usar un criterio objetivo y amplio para determinar qué actuaciones debe permitir el requerimiento verbal del Ministerio Público.

El Ministerio Público está facultado para exigir informaciones de cualquier funcionario o empleado público; emplazándolo conforme a las circunstancias del caso y practicar por sí o hacer practicar por funcionarios y agentes policiales cualquier clase de diligencia, los cuales están obligados a satisfacer el requerimiento o comisión (Artículo 19 del Código Procesal Penal), esta norma generaliza de cualquier funcionario o empleado público, sin embargo el Arto. 6o. del Decreto 40-94 del Congreso de la República específica a quienes o quienes va dirigido el requerimiento legal y consisten en los funcionarios y autoridad administrativa de los organismos del Estado y de sus entidades autónomas o semiautónomas, no tiene legalidad alguna entonces si el Ministerio Público requiere al juez a que practique alguna diligencia o actuación procesal tan sólo porque le queda distante entre la sede de dicha institución y el lugar a practicarse el acto porque no hayan agentes auxiliares del Ministerio Público donde ocurrieron los hechos a investigar, corroboro mi punto de vista en este aspecto con el 2o. párrafo del Arto. 319 de nuestra ley procesal penal, porque el Ministerio Público deberá solicitar autorización de juez competente para solicitar informaciones de personas individuales físicas y jurídicas, hay abierta contradicción jurídica si el Ministerio Público requiere y hace practicar algún acto al juez, cuando aquél deberá solicitar autorización de juez competente, además en su caso, hay violación de garantías constitucionales del debido proceso (Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

2. Oralidad en las Respuestas del Procesado:

Procesado es el sujeto contra el cual se ha dictado un auto de procesamiento, ante la evidencia o prueba suficiente de un delito y de su presunta responsabilidad³². El código lo denomina indistintamente sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso (Arto. 70 del Código Procesal Penal). Sindicado es la persona a quien se le señala un ilícito penal, imputado quien es objeto de una imputación de índole penal, significa la atribución de una persona determinada, de haber incurrido en una infracción penal sancionable y acusado es la persona a quien se imputa la comisión de un delito, como se ve las acepciones recalcan lo mismo, en que se trata a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, como lo describe nuestro código.

El sindicado, imputado, procesado o acusado declara en el procedimiento reparatorio ante el juez de primera instancia o ante el juez de paz en su caso, para que en su presencia dentro del plazo de veinticuatro horas a contar de la fecha de su aprehensión, la declaración constará en acta reproduciendo en lo posible sus propias palabras. Al

2. Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta SRL, 1981. Pág. 614.

procesado se le invita a que declare sobre sus datos personales y que exprese si antes ha sido perseguido penalmente y en su caso, por qué causa, ante qué tribunal, qué sentencia se dictó y si ella fue cumplida, inmediatamente se dará oportunidad para que declare sobre el hecho que se le atribuye y para que indique los medios de prueba cuya práctica considere oportuna; asimismo podrá dictar su propia declaración, después de su declaración sobre el hecho imputado, tanto el Ministerio Público como el defensor tendrá facultad para dirigir al sindicado las preguntas que estimen conveniente, con la venia de quien presida el acto (es el juez de primera instancia o el juez de paz, en su caso). El juez o los miembros del tribunal podrán preguntar (Arto. 86 del Código Procesal Penal). Las preguntas serán claras y precisas, no están permitidas las preguntas capciosas o sugestivas y las respuestas no serán instadas perentoriamente. Como podemos ver, la legalidad es que el procesado declare sobre el hecho que se le atribuye, en forma espontánea y no que se le indague como sucedía con el código derogado, las preguntas aquí son complementarias y optativas y no imprescindibles, quiere decir entonces si de lo expuesto por el acusado es claro y conciso, no es necesario dirigirle preguntas. El abogado defensor es imprescindible a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, tiene derecho el sindicado a elegir un abogado defensor de su confianza, si no lo hiciera, el tribunal lo designará de oficio. En la práctica existe un vicio procesal insuperable debido a la estructura técnica, los acusados declaran ante el juez de paz sin defensor, se le pregunta si desea declarar sin abogado defensor y aceptando la ausencia del defensor y desea exponer sobre el hecho atribuido, declara, pero esta declaración no tiene validez jurídica, en el juzgado de primera instancia renovan la declaración y subsana este error, es a todas luces jurídicamente contraproducente. La norma dice el juez proveerá los medios necesarios para que en la diligencia pueda estar presente un defensor (Arto. 87 del Código Procesal Penal), pero la violación a esta garantía procesal sucede porque en los lugares más lejanos de un departamento o de la ciudad capital no hay defensores públicos, ni mucho menos abogados, todo se debe a la falta de estructura, posiblemente en lo futuro será subsanado, mientras tanto hay violación de derechos al imputado, con el consiguiente perjuicio para él y demás partes del proceso.

Durante el procedimiento preparatorio, el sindicado podrá informar espontáneamente al Ministerio Público acerca del hecho delictivo que se le atribuye; en el procedimiento intermedio, si lo pidiera el imputado, la declaración será recibida por el juez de primera instancia; en el debate, la declaración se recibirá en la audiencia respectiva.

La oralidad de las respuestas del procesado se integrará en el debate, ya que en esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el

acta del debate. La oralidad se materializa y perpetúa mediante la escritura, es por eso que ambas son imprescindibles.

El debate se desarrolla así: En el día y hora fijados (ésta es la audiencia), el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas y de los testigos, peritos o intérpretes que deben tomar parte en el debate (368 del Código Procesal Penal). El sindicado declarará sobre la acusación y del auto de apertura del juicio formulado, el presidente del tribunal le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se atribuye y le advertirá que puede abstenerse a declarar y que el debate continuará aunque no declare, en el debate podrán interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles, luego podrán hacerlos los miembros del tribunal si lo consideraren conveniente. Después de la declaración del acusado, el presidente del tribunal procederá a recibir la prueba pertinente, terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado para que en ese orden, emitan sus conclusiones (Artos. 370, 375 y 382 del Código Procesal Penal). Después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario, si el tribunal lo estimare imprescindible podrá disponer la reapertura del debate, para recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, esta audiencia se verificará en un término que no exceda de ocho días. Después de la deliberación el tribunal hará el pronunciamiento de la sentencia condenatoria o absolutoria, el debate constará en acta que se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los comparecientes, con lo que quedará notificada; el acta demostrará, en principio, el modo en que se desarrolló el debate, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo (Artos. 396-397 del Código Procesal Penal). Mi apreciación es entonces como dejé anotado al principio de este trabajo que la oralidad, se produce con prevalencia mediante la palabra, sin embargo es necesario que todas las incidencias del debate sean recogidas mediante resúmenes en actas, pero la palabra es antes, de modo que necesita de manifestaciones escritas de la actividad desarrollada en el debate.

1.3. Oralidad en la Declaración Testimonial:

En nuestro sistema judicial y en lo que respecta al proceso penal, la declaración testimonial se encuentra enmarcada dentro de la prueba o medios de prueba que recoge el proceso, desde luego que la admisión de esta prueba, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad.

¿Qué es un testigo? De acuerdo al tratadista Guillermo Cabanellas, el testigo "es

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

el que vé, oye, percibe por otro sentido en que no es parte y que puede reproducir de palabra o por escrito o por signos; palabra que proviene del latín 'testibur', o lo que es más propio dar fe a favor de otro"³³.

Jaime Guasp, citado por el Dr. Mario Aguirre Godoy, en su obra Derecho Procesal Civil dice: "Es la persona que sin ser parte, emite declaraciones sobre datos que no habían adquirido índole procesal en el momento de su observación con la finalidad de provocar la convicción"³⁴.

El tratadista guatemalteco Dr. Aguirre Godoy, refiriéndose al testigo dice "que el testigo declara fundamentalmente sobre hechos de terceros o cuyas consecuencias jurídicas no se haya vinculado. Esto quiere decir que el testigo es ajeno a la litis o ajeno al proceso. La prueba testimonial se caracteriza esencialmente por ser una prueba circunstancial porque el testigo generalmente conoce los hechos de modo accidental, ocasional y no de propósito"³⁵. El Dr. Alberto Herrarte, hace una interesante apreciación en lo que respecta al testigo, dice: "dado a que en materia civil la mayoría de los hechos son objeto de la prueba preconstituida (documentos) dejando para asuntos de menor importancia la posibilidad de que puedan ser probados por medio de testigos. En cambio en materia penal los documentos sirven para probar hechos secundarios complementarios (delitos de falsificación, verbigracia), por lo que con mucha razón se ha dicho que el proceso civil 'es el reino del documento' y en el proceso penal 'es el reino del testimonio'"³⁶. En conclusión podemos decir que el testigo es toda persona extraña al proceso, que su declaración es utilizada como medio de prueba, manifestando hechos que los ha adquirido a través de sus percepciones sensoriales, que será valorado en un momento dado, sea por el juez que conoce de un proceso o el tribunal en un debate público.

El Código Procesal Penal no nos da una definición de testigo, únicamente nos orienta en la forma como debe declarar un testigo y las formalidades esenciales que debe llenar el acta de declaración, en su contenido el testigo, deberá exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación; el de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma (Artículo 207, incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal). El testigo debe tener idoneidad para declarar. Se investigará por los medios de que se disponga sobre la idoneidad del testigo, especialmente sobre su identidad, relaciones con las partes, antecedentes penales, clase de vida y cuanto pueda dar información al respecto (Arto. 211 del Código Procesal Penal). Durante el procedimiento preparatorio, al Ministerio Público le corresponde recibir la declaración del testigo, sin

33. Ob. Cit. Editorial Heliasta S.R.L., 1976. Pág. 224. Tomo IV.

34. Derecho Procesal Civil. Editorial Universitaria. Tomo I. Pág. 502.

35. La Prueba en el Proceso Civil Guatemalteco. Ob. Cit. Pág. 57.

36. Herrarte, Alberto. Derecho Procesal Penal. Guatemala, Ed. José de Pineda Ibarra, 1978. Pág. 170.

requerir ninguna protesta solemne, salvo el caso de prueba anticipada, podrá requerir al juez que controla la investigación la protesta legal (Arto. 224 del Código Procesal Penal).

Aunque en la legislación no se menciona quién ha de tomar la protesta en el procedimiento preparatorio, sin embargo debe entenderse que es facultad exclusiva del juez que controla la investigación, pues la ley refiere tal caso procede en la prueba anticipada de ahí que, está regulado en el Arto. 219 del Código Procesal Penal, al decir que, antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de las penas de falso testimonio, es decir el testigo debe ser advertido acerca del delito de Falso Testimonio y a consiguiente pena a imponer en caso de afirmar una falsedad, se negare a declarar estando obligado a ello u ocultare la verdad, por tal razón es el juez quien debe protestar al testigo en forma solemne así: ¿Promete usted como testigo decir la verdad, ante su conciencia y ante el pueblo de la República de Guatemala?, el testigo deberá responder: "Sí, prometo decir la verdad", el testigo podrá reforzar su aserción apelando a Dios o a sus creencias religiosas (2o. y 3er. párrafo del Arto. 219 de la ley), esta es la misma fórmula que se utiliza en el debate, la cual es tomada por el presidente del tribunal (Arto. 366 del Código Procesal Penal), si se diera el caso de un testimonio falso en el debate, el tribunal ordenará levantar el acta con las indicaciones que corresponde y hará detener al presunto culpable, remitiéndose copia de los antecedentes necesarios al Ministerio Público a fin de que proceda de conformidad con la ley.

La declaración oral del testigo será en el debate, en esa forma se producirá su declaración, las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, pero constará en el acta respectiva. En el día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El presidente del tribunal entre otros casos verificará la presencia de los testigos y dentro de la recepción de pruebas, inmediatamente el presidente procederá a llamar a los testigos, uno a uno, comenzará con los que hubiere ofrecido el Ministerio Público, continuará con los propuestos por los demás actores y concluirá con los del acusado y los del tercero civilmente demandado, este orden puede ser alterado cuando así lo considere conveniente, antes de declarar los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en el debate, después de declarar el presidente dispondrá si continúan en antesala y si fuere imprescindible, el presidente podrá autorizar a los testigos a presenciar actos del debate. El presidente del tribunal después de interrogar al testigo sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su testimonio lo protestará legalmente y le otorgará la palabra para que informe todo lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de la prueba. Al finalizar el relato y si el testigo no tuviera más que declarar, se concederá el interrogatorio a quien lo propuso y con posterioridad a las demás partes que deseen interrogarlo y por último el presidente y los miembros del tribunal podrán interrogar al testigo, a fin de conocer circunstancias para el éxito del juicio, no es permitido preguntas capciosas, sugestivas o

impertinentes, los testigos expresarán la razón de sus informaciones y el origen de la noticia, designando con la mayor precisión posible a los terceros que la hubieran comunicado, del debate se levantará acta lo más detallada posible, entre otros requisitos con mención de los nombres y apellidos de los testigos, con aclaración acerca de si emitieron la protesta solemne de ley antes de su declaración o no lo hicieron y el motivo de ello, o sea que aunque es oral, siempre es necesario o imprescindible que todas estas actuaciones deberán constar en escritura en donde se materializa y perpetúa la expresión y comunicación del testigo.

1.4. **Apreciación de la Prueba por Sana Crítica o Razonada:**

La apreciación de la prueba en el proceso penal está determinada en nuestro Código en el sistema de la sana crítica razonada (Arto. 186 del Código Procesal Penal).

Trueba Urbina dice: "Que en sentido gramatical la prueba significa la acción y efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de un hecho". Etimológicamente la palabra prueba se deriva de "probe" que significa honradez o de "probandum" que significa probar, patentizar, hacer fe"³⁷. Guillermo Cabanellas expresa: "Es la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico, mediante las formas determinadas por la ley"³⁸.

Una de las finalidades del proceso penal es la averiguación (recopilación de las pruebas que corresponde al Ministerio Público para su presentación a juicio) de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma (Arto. 5o. del Código Procesal Penal), o sea es resolver la incertidumbre, el desconocimiento o la insatisfacción de los derechos de las partes, la forma o el camino para lograrlo es a través de la utilización de la prueba; ningún sujeto o parte procesal podría obtener del órgano jurisdiccional un fallo adecuado, sin demostrar a través de la prueba su pretensión. Díaz de León dice: "el contenido del juicio es la prueba como necesidad del intelecto, se satisface demostrando, verificando, como actividad pensante, prueba es el mismo juicio en movimiento como facultad de juzgar, como objeto pensante la prueba es una necesidad, entendimiento y que constituye el contenido del juicio"³⁹. Nájera Farfán menciona: "en sentido muy general probar equivale a investigar como a comprobar o verificar si los hechos que se han afirmado son ciertos...."⁴⁰, ahora en materia penal el juez no investiga, sino verifica, valiéndose de los elementos probatorios que las partes procesales suministran, corresponde aportar las

37. Trueba Urbina, Alberto. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. Pág. 371.

38. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. Editorial Heliasta S.R.L. Pág. 423.

39. Díaz de León, Marco Antonio. Tratado Sobre Pruebas Penales. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 29.

40. Ob. Cit. Pág. 445.

pruebas al Ministerio Público o agraviado, defensor o acusado en su caso. Couture Eduardo, dice que, tomándolo en su sentido procesal, la prueba es en consecuencia un medio de controlar las proposiciones que los litigantes formulan en juicio"⁴¹, el Dr. Aguirre Godoy cita a Jaime Guasp e indica "la prueba persigue la convicción o convencimiento del juzgador y por ello probar es tratar de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos procesales que han de servir de fundamento en su decisión"⁴².

En conclusión la prueba es el medio en el que se verifica los actos investigados en el proceso, para hacer valer un derecho que asiste a las partes, por lo tanto es el elemento esencial del juicio a través de un razonamiento lógico que llega al juzgador, para la demostración de la verdad, mediante las formas determinadas por la ley, con el objeto de la obtención del cercioramiento de los hechos discutidos o discutibles en el debate, provocando en consecuencia, un estado de certidumbre en la mente de las personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, verdad o falsedad de una determinada pretensión.

En el análisis de este sub-tema, considero necesario hacer una breve clasificación de los medios de prueba. Alberto Herrarte, enumera la antigua clasificación, en prueba material y prueba artificial, la primera la que por sí misma demostraba la existencia de un hecho, la segunda la que se derivaba del orador. Por extensión, esta división comprendió la prueba directa e indirecta, la primera la que por sí misma prueba el hecho que es objeto del proceso y la segunda la que se vale de indicios⁴³.

El Dr. Mario Aguirre Godoy cita a Couture y explica: la prueba puede producirse por tres formas: a) por percepción (modo directo); b) mediante representación (modo indirecto) y c) por deducción, cuando se infieren de los hechos conocidos los desconocidos⁴⁴.

Eduardo Pallarés, autor mexicano las clasifica así: 1) Directas o Inmediatas: son las que producen conocimiento del hecho que se trata de probar, sin intermediario de ninguna otra cosa, de un modo inmediato; 2) MEDIATAS O INDIRECTAS: Se dice así, cuando los medios adquiridos por el juez pueden, en un primer término, inferir solamente una convicción acerca de hechos distintos y después, por hilación, se llega a un segundo tiempo a formarse un convencimiento; 3) REALES Y PERSONALES: Las primeras suministran las cosas, las personales, las personas por medio de sus actividades; 4) ORIGINALES Y DERIVADAS: El primero es el documento donde consta el acto

-
41. Couture, Eduardo. citado por Mario López Larrave. Introducción al Derecho Procesal del Trabajo Guatemalteco. Pág. 82.
 42. Aguirre Godoy, Mario. La Prueba en el Proceso Civil Guatemalteco, Unión Tipográfica. Pág. 9.
 43. Herrarte, Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial José de Pineda Ibarra. Pág. 157.
 44. La Prueba en el Proceso Civil Guatemalteco. Unión Tipográfica. Pág. 25.

jurídico que hay que probar y los derivados las copias o testimonios que se reproducen de dicho documento; 5) PRECONSTITUIDA Y POR CONSTITUIR: las primeras tienen existencia jurídica antes del litigio, la prueba por constituir son las que se elaboran durante el juicio; 6) NOMINADAS E INNOMINADAS: Las primeras están autorizadas por la ley que determina un valor probatorio y la manera de producirlas. En contraposición están las libres o innominadas y que no están reglamentadas y quedan bajo el prudente arbitrio del juez; 7) HISTORICAS Y CRITICAS: Las históricas producen de algún modo el hecho que se trata de probar, mientras que en las críticas, sólo se llega al conocimiento de ese hecho mediante inducciones o inferencias; 8) IDONEAS E INEFICACES: Las primeras producen certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mientras que las segundas dejan en la duda esas cuestiones; 9) UTILES E INUTILES: Útiles conciernen los hechos controvertidos, mientras que las inútiles prueban hechos que las partes admiten como verdaderos o reales; 10) CONCURRENTES Y SINGULARES: Las primeras sólo tienen eficacia probatoria cuando están asociadas con otras pruebas. Las segundas consideradas aisladamente producen certeza; y, 11) INMORALES Y MORALES: Las inmorales constituyen hechos contrarios a la moral⁴⁵. La moralidad o inmoralidad no radica en el hecho mismo que ella consta, sino en la intención con la cual se realiza, concluyendo esta última sub-clasificación, las inmorales prohibidos por la ley y las morales reconocidos por la ley.

El sistema de la sana crítica, surgió como una alternativa entre la flexibilidad de la libre apreciación del juzgador y la rigidez de la prueba tasada, el sistema de la sana crítica obliga al juez a establecer los fundamentos de la decisión, expresa Couture citado por Manuel Ossorio: El juicio de valor de la sana crítica ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad⁴⁶. Cabanellas lo define como "la fórmula legal para entregar al arbitrio judicial la apreciación de las pruebas"⁴⁷. Stafforini sostiene que "las reglas de la sana crítica son la lógica basada en la ciencia, la experiencia y la observación que conducen al juez a establecer un juicio con respecto a la declaración, discernimiento lo verdadero de lo falso"⁴⁸. Couture expresa: "las reglas de la sana crítica son reglas del correcto entendimiento humano: contingentes y variables con relación a la experiencia, el tiempo y el lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia"⁴⁹.

45. Pallarés, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civi. Editioial Porúa, S. A. Pág. 618/20.

46. Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta. Pág. 688.

47. Ob. Cit. Tomo IV. Pág. 14.

48. Ob. Cit. Pág. 440.

49. Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Argentina, Editioial de Palma. 1951. Pág. 176.

Un elemento principal que se encuentra en las definiciones sobre la sana crítica, es el que corresponde al de la lógica, ésta es la ciencia del bien pensar y de ahí la necesidad del juzgador de llegar a una certeza jurídica en su decisión, trata entonces de las formas del raciocinio, tales como: análisis, síntesis, inducción y deducción, también usa de la lógica real, siendo ésta, el estudio del conocimiento humano, dándole un valor real y objetivo, por lo que se refiere a las condiciones en que la verdad se produce, por tal razón las reglas de la sana crítica, no sólo es un juego de palabras sino una serie de operaciones lógicas, no son otras pues, sino que de las lógicas basada en la ciencia, en la experiencia y en la observación, que conducen al juez discernir lo verdadero de lo falso, a esta regla, se le considera como sinónimo de recta razón, de buen juicio y aplicarlas a este sistema, el juez adquiere su convicción juzgando su mérito sopesándolas a través de esos principios.

El Diccionario de la Real Academia Española, define el vocablo "Sana" proviene del latín "Sano" que significa libre de error y vicio, es decir, el examen de una cosa desde el punto de vista de su valor.

En la sana crítica, el juzgador es quien valora los medios de prueba y forma su propia convicción a la luz de la realidad concreta de la relación jurídica que se trate, obliga a expresar su fallo con las razones por las cuales determina su convicción en uno u otro sentido, a la luz de las reglas de la lógica y de la experiencia y de la relación que pueda establecerse en el procedimiento preparatorio y las restantes que hayan sido rendidas o incorporadas al debate.

Nuestro Código Procesal Penal, no define la prueba de la sana crítica; en sus dos artículos 186 y 385 dice: "Los elementos incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este código", "Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena...". En efecto, no define cómo se valora la prueba, entonces el juez o tribunal tendrá que acudir a la doctrina para saber cómo aplicar dicha regla valorativa.

El Código Procesal Penal derogado, en su artículo 638 nos orienta al respecto y dice: "Salvo disposición legal en contrario, los jueces valorarán la prueba conforme las reglas de la sana crítica", que hacer entonces respecto a valorar esta prueba, el mismo artículo nos da el lineamiento a seguir, al indicar "para tal efecto, fundamentalmente usarán: de la experiencia, de la lógica, de la relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes; del debido razonamiento sobre los motivos que pudiera tener para estimar o desestimar medios probatorios y para llegar a conclusiones de certeza jurídica". Esta norma jurídica derogada, encarna perfectamente con la exposición doctrinaria

anteriormente comentada.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República, admite para apreciar o valorar la prueba únicamente la de sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas por esta ley (Arto. 186). Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido (Artículo 182 del Código Procesal Penal), cabe preguntar ¿Cuáles son los medios probatorios permitidos?, el capítulo V de esta ley procesal, determina los medios de prueba a aportarse, siendo ellos: la inspección y registro, reconocimiento corporal o mental, inspección de cadáveres, identificación de cadáveres, secuestros de cosas, declaración de testigos, peritaciones; dentro de las peritaciones están las especiales y consisten en autopsias de cadáveres, análisis de objetos o sustancias que se presumieren nocivas, peritación en delitos sexuales, cotejo de documentos y traductores e intérpretes. También está permitido por la ley los reconocimientos sobre cosas, documentos, personas y otros elementos de convicción y careos entre dos o más personas, cuando las declaraciones discrepan sobre hechos o circunstancias de importancia, además de los previstos en el capítulo mencionado, se podrán utilizar otros medios de prueba distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas o afecten el sistema institucional. Todos los medios de prueba aportados en la instrucción e incorporados al debate se valorarán por la regla de la sana crítica razonada, es la única forma legal para resolver los casos judiciales penales.

Un caso hipotético nos ayudará a una mejor orientación sobre el análisis de este tema, fundamentado sobre los requisitos de una sentencia, inciso 4) del Arto. 389 del Código Procesal Penal, razonamiento que induce al tribunal a condenar o absolver a un imputado, analicemos: encontramos razones suficientes que induce al tribunal para condenar a Juan Pérez Gómez, se concluye entonces que de los elementos probatorios aportados y aplicando las reglas de la sana crítica, se demostró que el acusado es autor responsable del delito de Homicidio; a simple lectura, sólo hubo una apreciación de los medios de prueba, pero no se llegó en ningún momento a valorizar las pruebas, ya que el tribunal qué reglas utilizó si de la experiencia o de la lógica u observación, tomó en cuenta para llegar a esa conclusión.

La forma correcta de analizar el caso planteado, sería la siguiente:.....conforme a la experiencia del tribunal integrado, en casos similares que ha analizado, determina en el presente caso, que si Juan Pérez Gómez es autor del delito de Homicidio perpetrado en la humanidad de Pedro López García, si bien el imputado negó en todo momento su participación en el delito, pero no demostró ninguna prueba a su favor; sin embargo, se encuentra en su contra que el día ocho de enero de mil novecientos setenta y cinco a las dieciséis horas, pasó por la casa de Pedro López García, discutió con él y luego le lanzó tres machetazos así: uno en la región del cráneo, otro en la mano derecha la que amputó

y el último en la región escapular, se encontró sangre humana en la ropa del imputado y del análisis se estableció que corresponde al tipo B negativo que corresponde al fallecido, se le incautó un machete corvo con manchas de sangre que corresponde al mismo tipo del occiso, el sindicado no presentó ninguna lesión y se analizó el tipo de sangre de éste y se estableció que su sangre es A positivo, al momento de la inspección judicial practicada por el juez de paz en el lugar del suceso, encontró un pañuelo, el encausado admitió que le pertenece, quiere decir entonces que el procesado allí estuvo, discutió con el ahora fallecido y del mal gusto de la conversación hirió con arma blanca al ofendido y le dio muerte. Con fundamento a esta consideración el tribunal estima que conforme a las reglas de la sana crítica, que se ha usado del razonamiento anterior, se llega a la conclusión que el sindicado Juan Pérez Gómez es autor del delito de Homicidio en la humanidad de Pedro López García, el ilícito penal ha sido probado y así debe resolverse. En el ejemplo anterior el tribunal utilizó de la regla de la sana crítica: la experiencia, la lógica y la observación.

Aplicar las reglas de la sana crítica en nuestro sistema procesal en la valoración de la prueba, es obligatorio para los juzgadores ya que la legislación así lo establece. En mi opinión, si un tribunal en la apreciación o valoración de la prueba por sana crítica, no emplea todos sus elementos que lo integran comete error de derecho.

Concluyendo, en el sistema de la sana crítica razonada, encuentro contradicción entre los Artos. 186 y 385 de nuestro Código Procesal Penal, por cuanto que el primera menciona que los elementos de prueba incorporados se valorarán conforme al sistema de la sana crítica razonada, mientras que el segundo dice.....el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada, ya sea para la absolución o condena del imputado. Considero que no es lo mismo apreciación y valoración de la prueba, son términos distintos. La apreciación comprende la admisibilidad, pertinencia y examen de una prueba; la valoración es la conclusión que se obtiene a través del sistema jurídico en que se analiza esa conclusión, para llegar a una resolución final, en este caso es la sentencia.

1.5. El Juicio de Faltas:

El juicio de faltas se define y castiga como faltas.....Como norma estos juicios se instruyen ante juzgados de paz.....según procedimiento verbal y sumario.....⁵⁰.

Para que exista un hecho de faltas, deberá contar con tres elementos consistentes en la acción, antijuricidad y culpabilidad. La acción es el hecho humano voluntario; la antijuricidad es la relación de contradicción entre la acción y la disposición legal penal; la culpabilidad es la voluntad de la persona de cometer la falta, a sabiendas de que actúa

50. Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II. Editorial Heliasta. Pág. 457.

en contra la ley⁵¹. Este autor que cito al pie de la página, expresa en relación a las faltas en el derecho administrativo, sin embargo, considero que es aplicable en el Derecho Procesal Penal, ya que sin los elementos citados, no existiría la falta penal.

Guillermo Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual, expresa que las faltas son acciones u omisiones voluntarias castigadas por la ley con pena leve, por lo cual se han denominado delitos veniales o miniaturas del delito⁵². En conclusión la falta es una ofensa leve ya sea de obra o de palabra, sancionable con una pena de arresto, que puede ser conmutado en todo o en parte de la pena impuesta; se considera como un peligro para la sociedad, pero menos grave al mundo jurídico.

Según nuestra legislación procesal penal (Decreto 51-92) el juicio de faltas, es un procedimiento breve, sencillo y no reviste de engorrosas formalidades. En los artículos: 488-490 de la ley, nos indica el procedimiento a seguir así: Para juzgar las faltas, el juez de paz, oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste reconoce ser culpable y no se estiman necesarias ulteriores diligencias, el juez en el acta que levante dictará la sentencia que corresponda, aplicando la pena si es el caso, ordenando el comiso o la restitución de la cosa secuestrada. Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oirá brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando. El juez podrá prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado. Como se vé, el procedimiento es bastante sencillo y con celeridad procesal, para la administración de justicia; únicamente los jueces de paz tienen competencia para tramitarlos y resolver, en única instancia.

El Arto. 491 de la ley, limita el derecho de defensa, porque la sentencia dictada en esta clase de juicio no admitirá recurso alguno. Disiento con el contenido de esta norma procesal; definitivamente, el agraviado por una sentencia en juicio de falta, no tiene la oportunidad de recurrir a alguna alternativa jurídica.

El recurso es un derecho que se otorga a una persona o personas afectadas por una resolución judicial, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios en que se haya incurrido al dictar alguna resolución.

51. Castillo González, Jorge Mario. Derecho Administrativo INAP, 1994. Págs. 362/63.

52. Ob. Cit. Pág. 173.

Dicha norma al limitar el derecho de defensa objeto a lo establecido por el Arto. 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como lo es que, la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. También contraviene a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento jurídico debidamente ratificado por Guatemala, al establecer las Garantías Judiciales en su artículo 8o. Numeral 2, inciso h), el derecho que tiene toda persona de plena igualdad a una de las garantías mínimas de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

El recurso que debió haberse legislado en juicio de faltas, con respecto a la sentencia, es el de apelación ante el juez de primera instancia que es el jerárquico superior, para que el afectado por la sentencia puede exponer sus agravios y alegar sus derechos y así habrá un control de actos jurisdiccionales, desde luego sólo cuando es impugnado por alguna de las partes.

Capítulo IV

INCIDENCIAS JURIDICAS DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

El sistema actual procesal, jurídicamente incide con diferentes instrumentos jurídicos, ya sea en lo positivo o negativo, por ello se hace necesario analizar en algunos aspectos para determinar si encuadran dentro de una base jurídica debidamente establecida; analizaré brevemente en este sub-tema en cuatro ángulos así: a) Con relación a la Constitución Política de la República de Guatemala; b) Con instrumentos jurídicos universales; c) Con la Ley del Organismo Judicial; y d) Con el Código Penal.

1.1. Con Relación a la Constitución Política de la República de Guatemala.

Nuestro orden jurídico, fundamentalmente descansa en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, por eso la Constitución es la Ley Suprema en toda la república. El Arto. 175 dice: "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure....." De ahí pues, la Ley Suprema, está por encima de cualquier otra ley ordinaria o acto normativo, cualquiera que sea el poder de donde emane, nada hay ni puede existir sobre ella, entendemos en el orden jurídico positivo, que ella es el pueblo, es la nación hecha ley.

Ni un gobierno democráticamente electo, ni la autonomía de sus entidades, ni los órganos del Estado que desempeñen y ejercen las funciones gubernativas son en el Derecho Constitucional soberanos, sino que todos ellos están limitados expresa o implícitamente, en los términos del texto positivo que la ley fundamental establece⁵³. Se caracteriza porque contiene un derecho de rango superior y que de ella, resulte la instancia máxima para la convalidación del derecho positivo a aplicarse en todo el país.

Analizando algunos artículos normativos constitucionales tenemos:

a) Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, LA JUSTICIA (subrayado mío), la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona (Artículo 2o.). La justicia lleva implícita la actividad jurisdiccional de los tribunales de la república y ésta lleva implícita la legalidad, o sea la aplicación de la ley;

53. Miguel Lanz Duret. Derecho Constitucional Mexicano. 2a. Ed., Pág. 12. Editorial Compañía Continental, S.S. México, 1968

aplicar la ley encontramos dos aspectos fundamentales o principios fundamentales: 1) legalidad positiva y 2) legalidad negativa. La positiva si el funcionario o empleado aplica la ley observando con exactitud, o sea aplicando la ley tal como está concebida, sin tomar en cuenta aspectos sociales o valores de la justicia. Lo que importa realmente es la aplicación de la ley, sin valorar sus consecuencias. La negativa se manifiesta, si el funcionario o empleado aplica la ley omitiendo algún presupuesto o requisito con tal de realizar la justicia o con el propósito de que la ley no constituya un obstáculo para alcanzar objetivos y metas sociales. La legalidad siempre plantea un conflicto con la justicia. Algunos teóricos sostienen que el principio de legalidad es negativo cada vez que sacrifica la justicia. Este aspecto negativo de la legalidad plantea un problema de criterio para el funcionario o empleado; o aplica la ley sacrificando la justicia, o hace valer la justicia a costa de la ley. El problema se resuelve sin escluir la ética y la moral del funcionario o empleado. La legalidad negativa podrá justificarse basándose en el aforismo siguiente: en ocasiones es necesario salirse de la ley, para encontrarse con la justicia⁵⁴. En mi opinión, los jueces están investidos de autoridad para la aplicación de la ley, sin embargo, no deben limitarse únicamente a leer en los códigos las soluciones preparadas en un precepto legal, sino que deben buscar el sentido de justicia social una solución para cada caso, o sea que la ley no sea obstáculo para alcanzar objetivos y metas sociales. Nuestro problema judicial es que la mayoría de jueces aplican la ley en su concepción, sin tomar en cuenta los aspectos sociales o valores de la justicia.

b) Nuestra Ley Suprema nos habla respecto a la detención legal, en su artículo 60. que expresa: "Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley y los tribunales de oficio, iniciarán el proceso correspondiente". El Arto. 257 del Código Procesal Penal dice: "La policía deberá aprehender a quien sorprenda en flagrante delito o persiga inmediatamente después de la comisión de un hecho punible. En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima..."; parcialmente, jurídicamente encarna esta norma con la Constitución Política, ya que en delito flagrante la policía aprehende a una persona sindicada y dentro del plazo de seis horas lo pone a disposición del juez competente; no

54. Castillo González, Joge Mario. Derecho Administrativo, INAP. Guatemala, C.A., 1994. Pág. 110.

ocede así con el segundo párrafo de dicha norma, toda vez que cuando una persona practica la aprehensión de otra por flagrante delito o lo persiga inmediatamente después de la comisión de un hecho punible, deberá entregar al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima, o hay problema cuando lo entrega a la autoridad judicial, pero si lo hace ante el Ministerio Público o a la policía, si existe contradicción, pues constitucionalmente dentro del plazo que no exceda de seis horas, el aprehendido no puede quedar sujeto a ninguna otra autoridad, sino a la judicial, peor aún, si se piensa en distancia geográfica, no hay posibilidad de ponerlo a disposición del juez competente dentro del plazo de seis horas.

c) **Sobre los Derechos del detenido.** El Arto. 80. de nuestra constitución establece. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente. Impera la positividad de la ley procesal constitucionalmente hablando, el Arto. 92 de dicha ley en relación a los derechos de una persona sindicada (que puede ser detenida) dice que el sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho..... Si refiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones. El derecho a la defensa técnica, prevalece, si prefiere defenderse por sí mismo, tendrá que ser autorizado, es decir el tribunal analizará si le permite o no realizar su autodefensa, es decir podrá autorizarlo si obviamente tenga conocimiento suficiente para el efecto. Los defensores para el ejercicio de su función, serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite por la policía, el Ministerio Público o por el tribunal competente, según el caso (Arto. 94 del Código Procesal Penal). Analizado lo anterior, se concluye que los derechos del detenido, es una garantía constitucional que nadie puede infringir o violar;

d) **Sobre el auto de prisión o prisión preventiva.** El Arto. 13 de la Constitución Política expresa: "No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él....." por supuesto que, como antesala jurídica debe haber información de que el delito se ha cometido y los motivos racionales deben ser suficientes que sirven como elementos para creer que la persona detenida lo ha cometido (el delito) o participado en él, cómo se recaba la información?, desde luego debe haber un proceso previo para que el juez con base o fundamento de su observación objetiva y apreciación según las reglas de la sana crítica razonada pueda ordenar mediante resolución la prisión preventiva del sindicado. Los mismos supuestos.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

exige el Arto. 259 del Código Procesal Penal, es decir entre esta norma y aquélla, existe una perfecta armonía, lo cual considero como incidencia jurídica positiva. Ahora bien, la prisión preventiva podrá ordenarse después que el juez respectivo haya oído al sindicado, nuestra ley expresa que el sindicado puede declarar ante el juez de primera instancia o el juez de paz en su caso, dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión (Arto. 87 del Código Procesal Penal). Encuentro desavenencia jurídica entre los textos citados y la circular número 11-95 OBC/AN de fecha 21 de febrero de 1995 emitida por la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, el inciso f) determina que los jueces de paz, luego de recibida la declaración del imputado remitirán inmediatamente los expedientes respectivos, así..... el inciso g) de la misma circular dice: "En consecuencia, no pueden decretar auto de prisión preventiva, acordar medidas sustitutivas o declarar falta de mérito....." respeto este criterio de los señores jueces, pero no la comparto porque si se oyó al imputado en relación al hecho endilgado, por el juez de paz, que es el caso que nos ocupa, éste deberá resolver la situación jurídica del sindicado, ya sea la prisión preventiva o alguna medida sustitutiva, pues en ambos casos nuestra ley expresa el juez o tribunal, no especifica juez de primera instancia o tribunal, o sea que generaliza la calidad de juez, es más es una obligación legal, que ambas instituciones se genera después de oír o indagar al sindicado (Artos. 259 y 320 del Código Procesal Penal). Desde luego que dicha circular fue emitida en vista de los problemas que se suscitaron con la aplicación del código, esto es, por la corrupción que se ha dado en sus diferentes formas, la cual podrá combatirse con otras medidas.

e) **Sobre la publicidad del proceso:** El 2º párrafo del artículo 14 de la Constitución Política indica: "El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata". "Son derechos que otorga nuestra ley suprema a las partes, quienes no tienen ninguna limitación de conocer del proceso, sin embargo, durante el procedimiento preparatorio, quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva, asimismo si la publicidad del proceso entorpece el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos (Artículo 314 del Código Procesal Penal). En la fase del debate, no obstante la publicidad del mismo, el tribunal podrá resolver aun de oficio, que se efectúe, total o parcialmente a puertas cerradas (Artículo 356 del Código Procesal Penal), entre otros casos cuando afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna persona o de las partes citadas para participar en él, afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado, se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro, o sea que, la publicidad constitucionalmente es un derecho de las

partes, otras personas tienen limitaciones, son incidencias que resultan en un momento dado en el proceso penal guatemalteco.

e) **Sobre la potestad de juzgar:** Impartir la justicia penal es uno de los propósitos de nuestro sistema procesal penal, aunque el propósito está parcializado, como más adelante se verá brevemente. El Arto. 203 de nuestra Constitución Política determina: "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado... Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes... La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia. El Arto. 7o. del Código Procesal Penal establece": "El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley.... Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme..." "Tanto en la constitución como en la legislación procesal penal encontramos un deslinde de funciones de los tribunales de justicia y del Ministerio Público como auxiliar de éstos, al juez le corresponde juzgar. Juzgar es el acto por el cual el juez con base en las pruebas aportadas decide en materia penal, si conforme al derecho sustantivo, se ha cometido o no un acto delictivo tipificado en la ley; determinar en su caso, la responsabilidad del encausado e imponer las consecuencias jurídicas derivadas del injusto penal; al Ministerio Público le corresponde investigar. Investigar consiste en la práctica de una serie de actividades para descubrir elementos que permitan el ejercicio fundado de la acusación estatal⁵⁵. El Arto. 309 del Código Procesal Penal, establece que el Ministerio Público es el encargado de investigar la verdad de los hechos delictivos y en consecuencia deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Las funciones de ambas instituciones están marcadamente delimitadas, sin embargo la práctica es otra, aunque no siempre ni en todos los casos. Algunos jueces realizan funciones de investigación, no obstante la vigencia del Decreto número 51-92 del Congreso de la República, algunos fiscales realizan funciones de jueces al conocer conciliaciones y calificar conductas, actuaciones así realizadas, no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este código (Arto. 281 del Código Procesal Penal), son pues actividades procesales defectuosas, que

55. Barrientos Pellecer, César Ricardo. Curso Básico Sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Editorial Fotograbado Llerena, S.A. Guatemala, C. A. 1993 Págs. 331/32.

conlleve enmiendas o nulidades que tendrán que ser subsanados, con el consiguiente perjuicio para las partes y de la pronta y cumplida administración de justicia, el propósito entonces es parcializado no porque la ley así lo determina, sino por cuestiones de interpretación y aplicación de la justicia penal, considero entonces la incidencia jurídica negativa en esta forma de aplicar la ley.

1.2. Con relación a instrumentos jurídicos universales:

Nuestro sistema procesal penal se relaciona con instrumentos jurídicos universales, los cuales tienen preeminencia sobre el Derecho interno, el Arto. 46 de la Constitución Política expresa: "Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno", el Arto. 16 del Código Procesal Penal dice: "Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les impone la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos". Al hacer un análisis comparativo encontramos algunas incidencias jurídicas derivadas de la justicia penal con dichos instrumentos jurídicos. El Decreto número 6-78 del Congreso de la República, aprueba y ratifica la Convención sobre Derechos Humanos suscrita en San José Costa Rica, el día 22 de noviembre de 1969, -se conoce como el Pacto de San José de Costa Rica-. En su primera parte en relación de los Deberes de los Estados y Derechos protegidos de dicha Convención en el Arto. 7 sobre el Derecho a la libertad personal en el numeral 5 dice que "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá ser condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio". Así que el derecho a la libertad personal está contemplado en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de la cual Guatemala es signataria; de suerte que tanto en la Ley Suprema (Arto. 9o. de la Constitución Política) como en la ley especial (Arto. 87 del Código Procesal Penal) y en el Pacto de San José, establecen que únicamente los jueces tienen facultad para recibir la declaración del imputado dentro del plazo de veinticuatro horas, pero la Convención Americana dice al ser llevada ante el juez la persona podrá ser juzgada dentro del plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá ser condicionada a garantías que aseguren su presencia en el juicio; nuestro sistema procesal, obliga al juez a decretar prisión preventiva o bien aplicar alguna medida sustitutiva, o declarar falta de mérito para dictar prisión preventiva, dependiendo el ilícito penal, tomando en cuenta si el hecho delictivo tiene o no trascendencia social. En otros aspectos procesales, tales como el Derecho de Defensa, el derecho de presunción de inocencia del incoado, de ser asistido gratuitamente por un traductor intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal, derecho

no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, son atributos inherentes a la persona sindicada, que jurídicamente encarnan en la legislación procesal penal. También la defensa, entre otros derechos puede interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos y otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. Según el Arto. 378 del Código Procesal Penal, en el debate puede darse esta incidencia al determinar que el presidente después de interrogar al perito o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar el testimonio, lo protestará legalmente y le otorgará la palabra para que informe todo lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de la prueba, al finalizar el relato si el testigo no tuviere ningún relato que hacer, concederá el interrogatorio al que lo propuso con posterioridad, a las demás partes que deseen interrogarlo, en el orden que considere conveniente.

No puedo pasar desapercibido la incidencia negativa que establece el instrumento jurídico universal en análisis, así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos entre el Arto. 491 del Código Procesal Penal, en lo referente a recursos. Por una parte la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el inciso h) del Arto. 8o. dice: Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". El Arto. 8o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos expresa: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", estos instrumentos jurídicos otorgan un derecho en el caso que nos ocupa a una persona afectada por una sentencia. El Arto. citado de nuestro sistema procesal penal establece: "La sentencia dictada en esta clase de juicio (juicio de faltas) no admitirá recurso alguno". Es violatoria esta norma al derecho de defensa a una persona que ha sido sancionada en juicio de faltas, considero que debió haberse legislado sobre el recurso de apelación en esta parte, como dejé comentado en el Capítulo III punto 1.5 en relación al Juicio de Faltas del presente trabajo.

3. Con relación a la Ley del Organismo Judicial

En la Ley del Organismo Judicial quedó prevista para que las partes y sus abogados podrán alegar de palabra (Arto. 64) o sea que, esta ley asienta como dice la doctrina, la palabra hablada es la manifestación natural y originaria del pensamiento humano, la oralidad ofrece mayor facilidad de palabra y de su potencia expresiva, facultades otorgadas por la ley tanto al imputado como al defensor y a las demás partes que deben intervenir en el proceso sin limitación alguna, en la forma que la ley señala, característica prevista en el desarrollo del debate en el día y hora fijados en este acto procesal (Arto. 68 del Código Procesal Penal).

También aparecen las incidencias en otras fases del proceso, las cuales se tramitan

COPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

en pieza separada si no ponen obstáculos en la substanciación del proceso. El Arto. 135 del Organismo Judicial dice: "Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente..." Así tenemos en el Arto. 294 del Código Procesal Penal, se denominan las excepciones que las partes pueden oponer al progreso de la persecución penal o de la acción civil, consistentes éstas en: a) Incompetencia; b) Falta de acción y c) Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil. Las excepciones serán planteadas al juez de primera instancia, o al tribunal competente, según las oportunidades previstas en el procedimiento. El juez o tribunal podrá asumir de oficio la solución de algunas de estas excepciones, cuando sea necesario para decidir, en las oportunidades que la ley prevé y siempre que la cuestión, por su naturaleza, no requiera la instancia del legitimado a promoverla. La interposición de excepciones se tramitará en forma de incidente, sin interrumpir la investigación y las que no son interpuestas en el procedimiento preparatorio podrán ser planteadas en el procedimiento intermedio (Artos. 295 y 336 del Código Procesal Penal).

La excepción de incompetencia, lo menciona el código como la primera, al igual que otras legislaciones, es razonable porque de aquí, debe de partirse en el conocimiento de cualquier hecho punible que tanto el Ministerio Público como los acusadores adhesivos realicen ante los órganos jurisdiccionales; legalmente se trata de un presupuesto procesal de oficio, debe examinar el propio juez. El Arto. 121 de la Ley del Organismo Judicial determina que, es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos que la competencia de los jueces pueda ser prorrogada por tratarse de competencia territorial, texto reforzado por el Arto. 116 de la misma ley. En materia penal, la competencia para el conocimiento de los casos está distribuída del artículo 43 al 53 del Código Procesal Penal.

La Excepción de Falta de Acción: La acción, la Academia de la Lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. Para Capitant, es el remedio jurídico por el cual una persona o el Ministerio Público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado; para Couture es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho...⁵⁶; a mi parecer el tratadista Couture define en su amplitud el Derecho de accionar, toda vez que para el que está legitimado tiene la

56. Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. 1981. Pág. 16.

facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción para hacer valer su pretensión, en este caso como es la acción penal es para pedir el castigo de un delito y la reparación de sus efectos, cuando nuestro código instituye la falta de acción, nos dice que el que haya acudido ante los órganos de jurisdicción, no está legitimado para hacer valer su pretensión. La acción penal corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que la ley concede al agraviado, deberán ser perseguidos de oficio todos los delitos, con excepción de los perseguibles sólo por instancia de parte y aquellos cuya persecución esté condicionada a instancia particular o autorización estatal, es decir la ley faculta en determinados casos de hechos delictivos, que el Ministerio Público no ejercite la acción pública y es aquí donde el agraviado puede accionar, pero si éste no está legitimado procede la excepción de Falta de Acción, también puede suceder en la conversión de acción donde sufre una transformación, porque las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado conforme al procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan impacto social (Artículo 26 del Código Procesal Penal).

Excepción de Extinción de la Persecución Penal o de la Pretensión Civil: Es otra de las incidencias jurídicas dentro del proceso penal, entendemos por persecución penal, como el seguimiento que el Ministerio Público ejercita o el particular acciona en los casos de delitos de acción privada en contra de determinadas personas para lograr descubrir la verdad (a través de la investigación) la existencia de un ilícito penal, y hacer valer ante los órganos jurisdiccionales, logrando formular la acusación en su caso de los imputados y aún lograr (corresponde al Ministerio Público) la favorabilidad de los imputados. Entonces, la extinción de la persecución penal o de la pretensión civil, es la cesación, terminación o conclusión de esa persecución, pero la ley permite que esta excepción sea planteada en el proceso, al juez de primera instancia o al tribunal competente.

La ley procesal penal en su artículo 32 determina los motivos de la extinción de la persecución penal de esta manera: por muerte del imputado, por amnistía, por prescripción, por el pago máximo previsto para la pena de multa, si el imputado admitiere al mismo tiempo su culpabilidad, en el caso de delitos sancionados sólo con esta clase de pena, por el vencimiento del plazo de prueba, sin que la suspensión sea revocada, cuando se suspenda la persecución penal, por la revocación de la instancia particular en los casos de delitos de acción privada que dependa de ella, por la renuncia o por el abandono de la querrela, respecto de los delitos privados a instancia de parte, por la muerte del agraviado, en los casos de delitos de acción privada. Alguno o algunos de los motivos enumerados pueden darse como presupuesto para que proceda la excepción de la persecución penal o de la pretensión civil; no hago alusión a cada caso citado, ya que el tema no es exclusivo para las excepciones, sino solamente conocer de las incidencias jurídicas que puedan darse en el proceso penal.

Las excepciones mencionadas, se tramitarán en incidente (Artos. 295 del Código Procesal Penal y 135 de la ley del Organismo Judicial).

Efectos de las Excepciones Planteadas: a) La incompetencia, será resuelta antes que cualquier otra excepción. Si se reconoce la múltiple persecución penal simultánea, se deberá decidir cual es el único tribunal competente; b) Si se declara la Falta de Acción, se archivarán los autos, salvo que la persecución pudiera proseguir por medio de otro de los que intervienen, en cuyo caso la decisión solo desplazará del procedimiento a aquél a quien afecta. La falta de poder suficiente y los defectos formales de un acto de constitución podrán ser subsanados hasta la oportunidad prevista; y c) La excepción de la extinción de la responsabilidad penal o de la pretensión civil, se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

Los incidentes en el debate, puede suspender este acto por un plazo máximo de diez días (numeral 1, Arto. 360 del Código Procesal Penal) y asimismo una cuestión incidental en el debate es motivo de discusión para resolverlos, el procedimiento consiste en que el presidente del tribunal concederá la palabra una única vez, por el tiempo que lo establezca al Ministerio Público, al defensor y a los abogados de las demás partes y serán tratados en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga el orden del debate. En el debate no denomina la ley las excepciones a plantearse, a excepción de la cuestión prejudicial, pero es de atenerse los denominados en el mismo código.

Un caso típico como excepción planteada en el debate es la de prejudicialidad, la ley lo denomina como "cuestión prejudicial". Un incidente de prejudicialidad podemos entenderlo: que el caso penal planteado no se trata de esta rama del derecho, sino de cuestiones civiles o administrativas por hechos anteriores al delito y que por su naturaleza sea necesario resolverlas previamente por ser determinantes de la culpabilidad o inocencia del imputado.

En nuestra ley procesal penal encontramos, si la persecución penal depende exclusivamente del juzgamiento de una cuestión prejudicial, la cual según la ley debe ser resuelta en un proceso independiente, éste deberá ser promovido y perseguido por el Ministerio Público, con citación de todos los interesados, siempre que la ley que regula la cuestión lo permita (Arto. 291).

El trámite de esta excepción, es en incidente y la oportunidad del planteamiento es al tribunal por cualquiera de las partes, por escrito fundado y oralmente en el debate. Durante el procedimiento preparatorio que está a cargo del Ministerio Público, se deducirá ante el juez que controla la investigación (Arto. 292 del Código Procesal Penal). Entonces podrá plantearse por escrito fundado en el procedimiento preparatorio y asimismo, oralmente en el debate.

Los efectos jurídicos de este incidente son: si se acepta su existencia, se suspenderá el procedimiento hasta que sea resuelta por el juez competente, cuando el imputado tuviere detenido se ordenará su libertad, sin perjuicio de practicar los actos urgentes de investigación que no admita demora, si el tribunal rechaza la cuestión mandará seguir el procedimiento (2o. párrafo, Arto. 292 del Código Procesal Penal). Se colige de dicha norma jurídica, si la cuestión es planteada en el procedimiento preparatorio, si hay actos de investigación que no admitan demora, obviamente hay que practicarlos y si se rechaza se continuará con la investigación y si es planteada en el debate se suspenderá este acto hasta que sea resuelta y si el tribunal lo rechaza por lógica jurídica se continuará con el debate.

4. Con relación al Código Penal

Entre la ley sustantiva penal y adjetiva penal, encontramos incidencias jurídicas y que desarrollan en el proceso penal y aún en el debate, para este efecto haré algunas comparaciones entre ambas legislaciones.

a) Sobre la Extinción de la Responsabilidad Penal y de la Pena. En la ley penal en sus artículos 101 y 102 regula la extinción de la responsabilidad penal y de la pena. La responsabilidad penal se extingue: 1o. Por muerte del procesado o del condenado; 2o. Por amnistía; 3o. Por perdón del ofendido, en los casos en que la ley lo permita expresamente; 4o. Por prescripción y 5o. Por el cumplimiento de la pena. La extinción de la pena, sucede cuando: 1o. Por su cumplimiento; 2o. Por muerte del reo; 3o. Por amnistía; 4o. Por indulto; 5o. Por perdón del ofendido, en los casos señalados por la ley y 6o. Por prescripción; ambas normas son similares, sin embargo la primera legisla sobre la extinción de la responsabilidad penal y la segunda sobre la pena.

En la ley procesal penal en el artículo 32 aparece la extinción de la Persecución Penal que ésta puede ser planteada como una excepción como fue considerada anteriormente, esta norma es más amplia a favor del imputado, en relación a la extinción de la responsabilidad penal y de la pena que menciona la ley sustantiva, pero también tiene similitudes; enumera dicha ley los motivos de la extinción de la persecución penal así: 1o. Por muerte del imputado; 2o. Por amnistía; 3o. Por prescripción; 4o. Por el pago del máximo previsto para la pena de la multa, si el imputado admitiere al mismo tiempo su culpabilidad, en el caso de delitos sancionados sólo con esta clase de pena; 5o. Por el vencimiento del plazo de prueba, sin que la suspensión sea revocada, cuando se suspenda la persecución penal; 6o. Por revocación de la instancia particular, en los casos de delitos privados que dependan de ella; 7o. Por la renuncia o por el abandono de la querrela, respecto de delitos privados a instancia de parte y 8o. Por muerte del agraviado, en los casos de delitos de acción privada; sin embargo, la acción ya iniciada por el ofendido puede ser continuada por sus herederos o sucesores, salvo casos establecidos por el

Biblioteca - Centro

Código Penal; considero que no hay problema para la aplicación de la ley adjetiva, ni para la ley sustantiva, ya que prevalece encontrar la fórmula legal para su aplicación; eso sí, en la extinción de la responsabilidad penal, hay una acción penal que le corresponde ejercer al Ministerio Público, pero puede extinguirse lo cual la ley adjetiva denomina Extinción de la Persecución Penal o de la pretensión civil; en cambio en la extinción de la pena, hay una sanción penal, pero también puede extinguirse, lo cual sucede en la ejecución de la pena.

El tratadista Cuello Calón, Eugenio, en su obra "Derecho Penal" expresa, que la extinción de la responsabilidad penal: son determinadas circunstancias que sobrevienen después de la comisión del delito y anulan la acción penal o la pena⁵⁷. Deducimos entonces que, después de que persona determinada haya cometido delito y haberse comprobado la existencia de éste, deviene de que esa persona es responsable del ilícito penal y se sujeta a las consecuencias penales y civiles por la comisión de ese delito, pero tanto la ley penal como la procesal penal le puede extinguir de esa responsabilidad, o sea que las mismas leyes anulan la acción penal o la pena si ya hubiere sido impuesta.

B) Sobre los Sustitutos de la Penalidad. En la ley sustantiva en el Arto. 72 dice que al dictar sentencia, podrán los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena, suspensión que podrán conceder, por un tiempo no menor de dos años ni menor de cinco; también se podrá otorgar la libertad condicional del reo, que es facultad únicamente de la Corte Suprema de Justicia, será acordada en resolución que expresará las condiciones que se imponen al favorecido, consistentes en alguna o algunas medidas de seguridad, aquí el reo ya se encuentra en ejecución de la pena, en cambio en la suspensión de la pena se concede al momento de dicta sentencia; asimismo el perdón judicial que es facultad de los jueces al momento de dictar sentencia, siempre que a su juicio, las circunstancias en que se cometió lo amerite y que la pena a imponer no exceda de un año o que consista en multa (Artos. 78 a 83 del Código Penal).

En nuestra ley procesal penal en el Arto. 27, aparece esta institución como suspensión condicional de la persecución penal y procede en los casos en que es posible la suspensión condicional de la pena, el Ministerio Público como titular de la investigación podrá proponer dicha suspensión y el juez de primera instancia podrá disponer de la suspensión condicional de la persecución penal, siempre que el imputado hubiere reparado el daño correspondiente; afianzare suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con el agraviado, demostrare la absoluta disponibilidad de hacerlo o suministrare formalmente la obligación de reparar el daño. La suspensión de la persecución penal, no será inferior a dos años ni mayor de cinco, no impedirá el progreso de la acción civil en ninguna forma.

57. Obra citada. Pág. 702.

La finalidad de este régimen es de mejorar la condición moral, educacional y técnica del procesado, bajo control de los tribunales. Si el imputado se apartare en forma injustificada de las condiciones impuestas o cometiere un nuevo delito, se revocará la suspensión y el proceso continuará su curso, pero el sindicado tiene opción a que en sentencia se le suspende la ejecución de la pena; es obvio entonces que con nuestro código procesal penal, un proceso judicial podrá no llegar a sentencia, porque se suspende la persecución penal y por ende el procesado únicamente quedará bajo control de los tribunales observando su conducta, si no trasinge las condiciones en el plazo fijado se extingue la responsabilidad penal y en el caso de condena, la ejecución de la pena impuesta. En el análisis anterior, vemos los sustitutos penales en la persecución penal y aún en la sentencia, que es el final del debate.

C) **De la Forma de la Ejecución de la Multa:** En la ley sustantiva, aparece que la multa deberá ser pagada por el condenado dentro de un plazo no mayor de tres días, a contar de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada, previo otorgamiento de caución real o personal, a solicitud del condenado, podrá autorizarse el pago por amortizaciones periódicas, cuyo monto y fechas de pago señalará el juzgador teniendo en cuenta las condiciones económicas del obligado; en ningún caso excederá de un año en que deberán hacerse los pagos de las amortizaciones. Los penados con multa que no la hicieren en el término legal o que no cumplieren con efectuar sus amortizaciones para su debido pago, o fueren insolventes, cumplirán su condena con privación de libertad regulándose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado, entre un quetzal y cinco quetzales por cada día. La privación de libertad que sustituye la multa no deberá exceder de tres años y el penado en cualquier tiempo hacerla cesar pagando la multa, deducida la parte correspondiente a la prisión sufrida (Artos. 54,55 del Código Penal). Desde luego que, el pago de la multa deviene de una sentencia ejecutoriada.

Ahora bien, en la ley procesal penal en el Arto. 499 dice, si el condenado no paga la multa de multa que le hubiere sido impuesta se trabará embargo sobre los bienes suficientes que alcancen a cubrirla. Si no fuere posible el embargo, la multa se transformará en prisión, ordenándose la detención del condenado y por auto decidirá la forma de conversión, regulándose entre uno y veinticinco quetzales por día; como vemos esta norma jurídica es aplicable derivada de una sentencia ejecutoriada, pero en su análisis determinamos que favorece y perjudica a la persona condenada, le favorece si tiene bienes y que éstos alcancen a cubrir la condena impuesta, pero si carece de bienes se transformará en prisión la conversión se regula entre uno y veinticinco quetzales diarios, lo cual perjudica a la persona condenada. En la ley penal vimos la conversión se determina de veinticinco centavos a cinco quetzales diarios, cómo resolvemos esta divergencia en las normas legales?, tal vez es compleja y difícil para establecer los límites de la ley penal y la procesal penal, como es lógico acudimos a los principios Indubio Pro-reo, para no perjudicar más

al imputado y la solución queda al criterio del juzgador para que éste decida y establecer si una pena mayor o menor, perjudica o no al reo, por eso corresponde al criterio del juzgador o juzgadores, cuál es la ley más benigna a aplicarse. A criterio del autor de este trabajo, se debe tomar en cuenta la primacía de las disposiciones especiales, las cuales prevalecen sobre las disposiciones generales (Art. 13 de la Ley del Organismo Judicial), en este caso el Código Penal es la ley especial para regular las sanciones, aunque la legislación procesal penal lo establece, es más gravoso para el penado por una sanción, la ley penal favorece mejor al reo.

Capítulo V

NECESIDAD DE APLICAR MEDIDAS DE PROTECCION A LAS PARTES O SUJETOS PROCESALES

Generalidades:

Los sujetos de relación procesal en el proceso penal Guatemalteco, deberán ser protegidos cuando como consecuencia de ellas, han sido amenazados, cohibidos o coaccionados, en nuestro medio no se ha dado tal circunstancia y si ha habido protección en alguna ocasión ha sido muy remoto, sin embargo en nuestras leyes existen algunas legislaciones que nos ayuda de alguna manera a aplicarlas, aunque hasta ahora no se tiene ningún sistema legal que lo regule.

Si hablamos de partes en el proceso, son aquellas personas que están vinculadas al proceso y cuyas resoluciones les afectan o favorecen directamente y son: a) El imputado es la persona contra quien se instruye el proceso penal; b) El defensor: es el profesional del Derecho que defiende técnicamente al imputado; c) El Ministerio Público: Es la institución que ejerce la acción penal e investiga la comisión de delitos bajo el control del órgano jurisdiccional; d) Acusador particular o querellante adhesivo: es el ofendido o el agraviado por el delito; e) El Actor Civil: es quien pretende, sea querellante o nó, el pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito; y f) El Tercero Civilmente demandado: la persona que es co-responsable del pago de las responsabilidades civiles⁵⁸.

Haré énfasis como sujeto de relación procesal al menor agraviado y como auxiliares de la justicia testigos y expertos y como Director del proceso al Juez que necesita también protección y seguridad jurídica.

1.1. Protección al Menor Agraviado:

El menor agraviado si bien no tiene obligaciones, sin embargo tiene derechos y ese derecho es protegido constitucionalmente; el Arto. 4o. de la Constitución Política de la República de Guatemala, dice: "En Guatemala todos los seres humanos son libres en dignidad y derechos..". En el caso de que un menor de edad es afectado por la comisión de un delito, tendrá que ser representado por quienes sobre de él ejercen la patria potestad

52. Pellecer Barrientos, César Ricardo. Curso Básico Sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Editorial: Imprenta y Fotograbado Llerena, S.A., 1993.

o su tutor. La ley establece: En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de incapacidad, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público (Arto. 116 del Código Procesal Penal), la ley exige entonces la representación del menor y en esta forma legalmente está protegido y puede ejercitar a través de su representante la acción pública o la acción privada en su caso. En el caso de ser querellante adhesivo, el representante del menor no podrá desistir de la querrela sin autorización judicial, o sea que el Estado protege los derechos del menor; en el debate público, cuando el tribunal examine a un menor y considere inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro, podrá aún de oficio, que se efectúe total o parcialmente a puertas cerradas (Arto. 356 numeral 5) del Código Procesal Penal, o sea que, por imperio de la ley los derechos del menor están protegidos. El Arto. 2o. del Decreto 78-79 del Congreso de la República establece: Todo menor tiene derecho a la protección del Estado, independientemente de su condición social, económica y familiar; la misma ley en el Arto. 14 establece: Corresponderá al Ministerio Público la Procuraduría de Menores: "velar por el respeto de los derechos de los menores, si bien esta ley norma el procedimiento de menores que incurrn en conducta irregular, sin embargo a mi parecer es aplicable a los menores agraviados que por una u otra razón han sido víctimas del resultado de algún delito. Qué sucede si un menor agraviado es amenazado, cohibido o coaccionado por la consecuencia de un delito en el cual ha sido víctima?. El Arto. 473 del Código Procesal Penal dice: La Corte Suprema de Justicia proporcionará protección al querellante...y demás sujetos procesales que intervengan en la prueba cuando existen fundados temores de que puedan ser víctimas de cualquier atropello...", es una obligación del Estado a través de la Corte Suprema de Justicia, dar protección al agraviado, en caso de que pueda ser víctima de cualquier atropello, pero hasta ahora no se conoce ninguna forma legal cómo puede darse esa protección, de ahí pues la necesidad de aplicar esta norma, a través de alguna forma legal. Asimismo el Arto. 41 del Decreto Número 40-94 del Congreso de la República dice: La Oficina de Protección de Sujetos Procesales la presidirá la persona que nombre el Fiscal General y tendrá a su cargo la protección de sujetos procesales de conformidad con el reglamento que deberá emitir el Fiscal General con la asesoría del Consejo del Ministerio Público. De tal forma que tanto el Código Procesal Penal como la Ley Orgánica del Ministerio Público legislan sobre la protección del agraviado, pero al momento no se ha encontrado eficacia para aplicar dichas normas.

El sistema judicial actual, no actúa con la debida libertad, por lo que el Estado a través de los organismos correspondientes, debe garantizar esa libertad brindando protección a las víctimas y familiares de éstas.

1.2. Protección de Testigos y Expertos:

Los testigos y expertos como auxiliares de la justicia, son piezas o pruebas claves

dentro de un proceso penal, sin embargo en la mayoría de los casos por temor y amor a la vida se niegan a comparecer ante los tribunales de justicia, con lo cual prevalece la impunidad ante la ley. El Estado de Guatemala dentro de uno de sus deberes, está el de proteger a la persona y a la familia y garantizarles la vida. Los testigos y expertos tienen razón al no contribuir a la justicia penal para dilucidar y castigar a los responsables de los hechos delictivos, porque falta la garantía del Estado debido a que al momento no hay estructuras para protegerlos, aunque en muy remotos casos designa la Dirección General de la Policía Nacional seguridad personal a determinadas personas, pero ha sido discriminatorio.

Nuestra ley procesal penal en su Arto. 473 determina: La Corte Suprema de Justicia proporcionará protección al querrelante, a los testigos y demás sujetos que intervengan en la prueba cuando existan fundados temores de que puedan ser víctimas de cualquier atropello. Esta norma podría ser positiva en su vigencia, al igual que el Arto. 41 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, pero hasta ahora, no se ha encontrado un mecanismo legal para que dichas normas tengan vida jurídica en su totalidad. Estos temores, amenazas o coacciones no es sólo problema guatemalteco, sino se dan en otros países, pero éstos han legislado sobre la protección de personas claves en un juicio, tenemos por ejemplo: Inglaterra, Estados Unidos, Alemania y otros más, los gobiernos cambian la identidad a los testigos con la finalidad de protegerlos de atropellos, represalias por parte de las personas involucradas en hechos delictivos, dentro de otras protecciones también les cambian trabajo y los trasladan a otros estados con el fin de buscar su protección, casos que no se dan en Guatemala y ante tal situación de inseguridad, la impunidad cada día crece y prevalece.

Si una víctima o sus familiares inician o denuncian ante el Ministerio Público o tribunales contra los responsables de algún hecho delictivo, sucede pues que tanto fiscales, jueces, testigos u otros que podrían coadyuvar en la investigación de la verdad, son amenazados, cohibidos o coaccionados; se ha llegado a extremos que los agraviados prefieren renunciar o desistir de la acción, a cambio de no ser atropellados.

Así pues, no hay otro ente que pueda dar protección, sino el Estado mismo; el Arto. 41 de la Constitución Política de nuestra República, establece: El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona, o sea que, el poder estatal no puede prescindir de este deber de protección; el Dr. García Laguardia asienta:... El Estado existe para el hombre y no el hombre para el Estado...⁵⁹. Dar protección a las partes y a los auxiliares de la justicia penal, significa que el Estado garantice y proteja la seguridad física de las personas o de la vida humana.

59. García Laguardia, Jorge Mario. Política y Constitución en Guatemala: La Constitución de 1985. 1a. Edición PDH, 1993. Pág. 52.

1.3. Protección y Seguridad Jurídica a los Jueces:

En el caso que nos ocupa, el Juez es el Director del proceso penal. La función del juez es tan delicada, como el médico con sus pacientes, porque su decisión se relaciona con la vida humana, el análisis de casos concretos depende del juzgador, tiene facultad entonces para encarcelar, condenar o absolver a una persona, interpretando y aplicando la ley conforme a la justicia penal.

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado (Arto. 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala). En nuestro sistema judicial guatemalteco, los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la constitución de la República y a las leyes.

Debido a nuestra idiosincracia, la sociedad no conoce a nuestros jueces, ni mucho menor saben la función delicada de los mismos, por eso no hay respeto para ellos, contribuye a este fenómeno, la conducta de nuestros administradores de la justicia, éstos deben ser respetados, pero también deben respetar, si contribuye a la corrupción en sus diferentes sistemas, la corruptela hace que el juez no sea respetado.

La función del juez es de riesgo, por eso en algunos casos es objeto de amenazas, coacciones y otros atropellos y no tiene protección, ni seguridad jurídica. La Corte Suprema de Justicia no tiene definiciones sobre la protección de los Jueces, basta ver un caso concreto para afirmar que no hay definiciones para protección de los administradores de la justicia, un medio comunicativo informa: "Trasladan a Escuintla a juez amenazado de muerte (se refiere al Licenciado Nery Fernando Reyes López)....recibió una nota de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en la que se le indica que debe trasladarse al Juzgado Primero de Primera Instancia de Escuintla.....Agregó (el Lic. Oscar Barrios Castillo) que el Organismo Judicial seguirá estudiando las medidas para proteger a los jueces y que en el próximo presupuesto contemplará una partida específica para ese fin. Exhortó a los jueces mantener el carácter firme que los caracteriza, en consonancia con la legislación vigente en el país....."⁶⁰, como se puede observar las medidas para protección a los funcionarios judiciales, son poco funcionales, el riesgo persiste y peor aún con las publicaciones.

Por ahora las alternativas de protección de la Corte Suprema de Justicia es la seguridad personal y los traslados de una jurisdicción a otra, si bien son medidas de protección, pero a la vez el riesgo, las amenazas o coacciones no desaparecen. Claro está que, para proteger a los señores jueces se necesita de una inversión elevada que no estaría

60. Prensa Libre, 7 octubre 1955. Pág. 5.

alcance del presupuesto, algunas otras soluciones podrían darse, como proporcionarle vivienda a los jueces amenazados en otro lugar, lo cual se hace necesario reformar algunas mas de la Ley del Organismo Judicial, ya que hay obligaciones para los jueces de vivir dentro del territorio donde ejercen su jurisdicción.

La seguridad jurídica, entendida como el principio general de que toda persona goza certeza de sus derechos y obligaciones y de las consecuencias de sus actos y que en todo es la consecuencia natural de la realización de todos los otros principios⁶¹.

La justicia descansa su base en la constitución, por eso le podemos llamar la justicia constitucional, pero recorriendo el camino de la justicia, la encontramos difícil en aplicación, de ahí que la labor de los juzgadores debe ser digna, honrada, sin presiones de acuerdo a la ley y a la justicia.

La Corte Suprema de Justicia podría contribuir a otras alternativas, para solucionar crisis de la justicia penal, estimulando y promocionando a sus jueces, un salario compatible con la alta investidura, ya que como administradores de la justicia están expuestos a diferentes riesgos. La Supervisión General de Tribunales deberá controlar en forma eficaz los actos de los jueces, secretarios y oficiales de los tribunales y evitar la corrupción en sus diferentes esferas, pero a la vez motivarles y estimularles en sus funciones y mantener así un orden jurídico adecuado a la justicia.

Otra de las alternativas es que, el cargo de juez sea optado por oposición y además sean personas de honorabilidad comprobada, solvencia moral adecuada y comprobada ante la sociedad, extremos no fáciles, pero tampoco difíciles ya que hay profesionales oportunos en la materia con estas características loables.

Los jueces son los encargados de la administración de justicia, dicha justicia trata de establecerse como un poder independiente, imparcial y sujeto a todo ordenamiento jurídico y de acuerdo con el artículo 205 de la Constitución Política, tiene garantías específicas: independencia funcional, independencia económica y garantía del ejercicio de la función, que convierte al Juzgador en un verdadero tutor de los derechos consagrados⁶².

Concluyo con el aforismo: cuando haya justicia, habrá paz y cuando haya paz, habrá conducta fraternal entre los seres humanos.

-
1. García Laguardia, Jorge Mario. Política y Constitución en Guatemala. La Constitución de 1985. 1a. Ed. PDH, Guatemala, 1993. Pág. 52.
 2. García Laguardia, Jorge Mario. Política y Constitución en Guatemala. La Constitución de 1985. Primera Edición PDH. Guatemala, 1993. Pág. 52.

CONCLUSIONES

- 1) El Decreto 52-73 del Congreso de la República ya derogado, tuvo una orientación al juicio oral y el Decreto 51-92 del Congreso de la República vino a dar vigencia al juicio oral; la oralidad se perfila en el debate que es el momento donde las partes pueden rendir y hacer valer sus pruebas y el tribunal de sentencia entra al análisis de las mismas para dictar el fallo correspondiente;
- 2) Desde la vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, se ha observado serios problemas de aplicación de interpretación, por falta de capacitación, estructura y recursos económicos y otras vicisitudes que podrían superarse en lo futuro;
- 3) Con el juicio oral, el tribunal adquiere un control relevante de la actitud de las partes y toma una dirección más directa para resolver un hecho controvertido;
- 4) Algunos respetuosos profesionales del Derecho adversan el Decreto 51-92 del Congreso de la República y añoran la vigencia del Decreto 52-73 del Congreso de la República, pero no es recomendable toda vez que se derogaría el Decreto 51-92 del Congreso de la República y se necesitaría de otro Decreto del Organismo Legislativo, con onerosas inversiones, aparte de ello sería una regresión de unos veintidos años que no se ajustaría a nuestra realidad;
 - i) Dentro de las características relevantes del juicio oral, encontramos que posibilita al tribunal de sentencia una visión concreta, imparcial, objetiva y directa del hecho investigado y de las características personales del acusado y demás partes del proceso;
 -) En el proceso penal escrito, el juez juzga documentos o expedientes voluminosos y resuelve de acuerdo a lo que aparece en las constancias procesales (escritura) y no juzga a la persona como ser humano y de ahí que una decisión podrá ser no justa, ni ajustada a la verdad;
 -) Según nuestra ley procesal penal, la Policía tiene importancia en la fase investigativa del proceso, porque sus facultades legales son amplias para realizar investigaciones de hechos delictivos perseguibles de oficio, la que tiene trascendencia en el debate público;
 -) El Ministerio Público en ejercicio de la persecución penal y/o la policía como auxiliar de este órgano, podrán solicitar por escrito u oralmente al Juez de Primera Instancia o en su caso al Juez de Paz, la judicación de las diligencias practicadas por

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

éstos, para su presentación a juicio con plena autenticidad;

- 9) La apreciación y valoración de la prueba en nuestra legislación procesal penal, es sustentada por la sana crítica o razonada;
- 10) El Juicio de Faltas, es bastante sencillo en su trámite y resolución, por lo que hay celeridad procesal para la administración de justicia, sin embargo adolece de inconstitucionalidad el Arto. 491 del Código Procesal Penal, ya que limita el derecho de defensa en perjuicio de la persona condenada, ya que el fallo es inapelable.

RECOMENDACIONES

- 1) El Decreto 51-92 del Congreso de la República, su contenido es bueno y técnicamente avanzado, pero es necesario que su aplicación también sea con fundamento a la Constitución Política de la República de Guatemala;
- 2) Para la aplicación correcta del Decreto 51-92 del Congreso de la República, es necesario que Jueces, Ministerio Público y la Policía Nacional, coordinen las actividades procesales y cada quien realice sus funciones a conciencia y la justicia será pronta y cumplida;
- 3) La Corte Suprema de Justicia deberá impulsar la especialización en Derecho Procesal Penal, con el propósito de que magistrados, jueces y demás personal tengan un alto nivel académico que los capacite en el desarrollo de la actividad procesal, interpretando y administrando la debida justicia;
- 4) La Corte Suprema de Justicia como el Organismo Superior de la administración deberá solicitar a la Corte de Constitucionalidad, la inconstitucionalidad del Arto. 491 del Código Procesal Penal, en virtud de que viola el Derecho de Defensa de las personas condenadas en juicio de faltas y proponer un proyecto de ley ante el Congreso de la República, a fin de que las sentencias en esta clase de juicios, sean apelables;
- 5) La Corte Suprema de Justicia, en su calidad de emisor del Acuerdo No. 11-95 de fecha 21 de febrero de 1995, deberá revocar dicho acuerdo y proponer ante el Congreso de la República un Proyecto de Ley para adicionar un numeral del Arto. 404 del Código Procesal Penal, a fin de que las resoluciones de los jueces de paz que resuelven la prisión preventiva, medidas sustitutivas o falta de mérito para decretar prisión preventiva, sean apelables;
- 5) De conformidad con el Arto. 473 del Código Procesal Penal, la Corte Suprema de Justicia deberá crear medidas efectivas de protección al querellante, testigos y demás sujetos procesales que intervengan en la prueba que puedan ser víctimas de cualquier atropello;
- 7) La Corte Suprema de Justicia, también deberá crear medidas efectivas para proteger a los magistrados, jueces y demás personal del Organismo Judicial, cuando sean perturbados por amenazas, coacciones y otros atropellos en sus funciones;
- 3) Debe estructurarse al Ministerio Público, a la Policía y personal del Organismo Judicial, a fin de que funcionarios y empleados tengan un alto nivel de capacidad

para enfrentar el desafío de la impunidad.

<p>1.1. El desafío de la impunidad</p> <p>1.2. El rol del Estado</p> <p>1.3. El rol de la sociedad civil</p> <p>1.4. El rol de la comunidad internacional</p> <p>1.5. El rol de los organismos internacionales</p> <p>1.6. El rol de los tribunales nacionales</p> <p>1.7. El rol de los tribunales internacionales</p> <p>1.8. El rol de los organismos de derechos humanos</p> <p>1.9. El rol de los organismos de justicia</p> <p>1.10. El rol de los organismos de cooperación</p>	<p>1</p> <p>2</p> <p>3</p> <p>4</p> <p>5</p> <p>6</p> <p>7</p> <p>8</p> <p>9</p> <p>10</p> <p>11</p> <p>12</p> <p>13</p> <p>14</p> <p>15</p> <p>16</p> <p>17</p> <p>18</p> <p>19</p> <p>20</p> <p>21</p> <p>22</p> <p>23</p> <p>24</p> <p>25</p> <p>26</p> <p>27</p> <p>28</p> <p>29</p> <p>30</p> <p>31</p> <p>32</p> <p>33</p> <p>34</p> <p>35</p> <p>36</p> <p>37</p> <p>38</p> <p>39</p> <p>40</p> <p>41</p> <p>42</p> <p>43</p> <p>44</p> <p>45</p> <p>46</p> <p>47</p> <p>48</p> <p>49</p> <p>50</p> <p>51</p> <p>52</p> <p>53</p> <p>54</p> <p>55</p> <p>56</p> <p>57</p> <p>58</p> <p>59</p> <p>60</p> <p>61</p> <p>62</p> <p>63</p> <p>64</p> <p>65</p> <p>66</p> <p>67</p> <p>68</p> <p>69</p> <p>70</p> <p>71</p> <p>72</p> <p>73</p> <p>74</p> <p>75</p> <p>76</p> <p>77</p> <p>78</p> <p>79</p> <p>80</p> <p>81</p> <p>82</p> <p>83</p> <p>84</p> <p>85</p> <p>86</p> <p>87</p> <p>88</p> <p>89</p> <p>90</p> <p>91</p> <p>92</p> <p>93</p> <p>94</p> <p>95</p> <p>96</p> <p>97</p> <p>98</p> <p>99</p> <p>100</p>
--	---

BIBLIOGRAFIA

Ossorio, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1981.

Couture, Eduardo J: Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3a. edición, Buenos Aires, Ediciones De Palma, 1966.

Goldschmidt, James: Derecho Procesal Civil, Barcelona, Editorial Labor, 1936.

Trejo Duque, Julio Anibal: Aproximación al Derecho Procesal Penal, 1a. edición, Guatemala 1987.

Oderigo, Mario A.: Lecciones de Derecho Procesal, Buenos Aires, Ediciones De Palma 1967.

Aguirre Godoy, Mario: Derecho Procesal Civil de Guatemala, Tomo I, Editorial Universitaria, Guatemala 1973.

Alsina, Hugo: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo I, Buenos Aires, Argentina 1963.

Guasp, Jaime: Derecho Procesal Civil, Madrid, España 1961.

Omeba, Jact-Lega: Enciclopedia Jurídica, 26 Vols. Editorial Bibliográfica, Argentina SRL., Buenos Aires 1963.

Velez Mariconde, Alfredo: Derecho Procesal Penal, Editorial Córdoba, Marcos Lerner, III Vols. Edición Doctores Manuel N Ayán y J. Cafferata Nores; Córdoba Argentina.

Nájera Farfán, Mario Efraín: Derecho Procesal Civil, Editorial Eros, Guatemala 1970.

De la Plaza, Manuel: Derecho Procesal Civil Español, Madrid 1951.

López Larrave, Mario: Introducción al Estudio del Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Universitaria, Guatemala 1984.

Castillo González, Jorge Mario: Derecho Administrativo. Instituto Nacional de Administración Pública, Impresos Industriales 1994.

15. Cabanellas, Guillermo: Diccionario de Derecho Usual, Editorial Heliasta S.R.L. IV Vols. 11a. edición, Buenos Aires Argentina 1976.
16. Herrarte, Alberto: Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal Guatemalteco, Editorial José de Pineda Ibarra, Guatemala 1978.
17. Trueba Urbina, Alberto: Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. 1978.
18. Díaz de León, Marco Antonio: Tratado sobre las Pruebas, Editorial Porrúa, S.A. 1981.
19. Pallarés, Eduardo: Derecho Procesal Civil. México, Editorial Porrúa 1983.
20. Stafforini, Eduardo: Derecho Procesal Social. Buenos Aires, Editorial Tipográfica 1956.
21. Lanz Duret, Miguel: Derecho Constitucional Mexicano, 2a. edición, Editorial Compañía Continental, S.A. México 1968.
22. Barrientos Pellecer, César Ricardo: Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal, Editorial Fotograbado Llerena, S.A. Guatemala, C.A. 1993.
23. García Laguardia, Jorge Mario: Política y Constitución en Guatemala. La Constitución de 1985, Primera edición PDH, 1993.

TRATADOS, CONVENIOS Y CIRCULARES

24. Convención Americana Sobre Derechos Humanos
25. Declaración Universal de Derechos Humanos
26. Oficio Circular No.11-95 OBC/AN 21 de febrero de 1995 de la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia.

LEYES

27. Constitución Política de la República de Guatemala
28. Código Procesal Penal
29. Código Penal
30. Código de Menores
31. Código Procesal Civil y Mercantil

32. Código de Trabajo
33. Ley de Tribunales de Familia
34. Ley Orgánica del Ministerio Público
35. Ley del Organismo Judicial.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

